

VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO:
El Impago de Pensiones
en Andalucía

ESTUDIOS

21

VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO

EL IMPAGO DE
PENSIONES EN ANDALUCÍA

ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL

Autoras:

Asociación de Mujeres Juristas *Themis*

Soledad Muñoz Fernández

Carmen Olivares García

Mercedes San Vicente Jiménez

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

SEVILLA

2004

© y Edición: Consejería de la Presidencia. Instituto Andaluz de la Mujer.

Maquetación e impresión:
A.G. Novograf, S.A. (Sevilla)

I.S.B.N.: 84-7921-114-8
Depósito Legal: SE-959-04

PRÓLOGO

I. Planteamiento del problema

Cuando surge la crisis de pareja y la convivencia resulta imposible es necesario regular jurídicamente las consecuencias de esa ruptura, y bien sea por acuerdo entre ambos o en su defecto por decisión judicial, al final nos encontraremos con una sentencia que determinará los derechos y obligaciones de ambos en cuanto a las relaciones personales, económicas y paterno filiales.

Dictada la sentencia, si una de las partes incumple lo allí establecido, la otra podrá acudir al tribunal y solicitar que se de cumplimiento a ello, derecho expresamente reconocido en el art. 118 de la Constitución y en el art. 18 de la LOPJ.

Dejando a un lado los pronunciamientos de tipo personal (guarda y custodia y régimen de visitas), los grandes problemas se presentan en relación con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los hijos y de las pensiones compensatorias para el cónyuge o conviviente de hecho.

II. Soluciones en vía civil

La nueva normativa procesal ha servido para simplificar los trámites de ejecución y sobre todo, para permitir la adopción de medidas de ejecución de forma inmediata sin necesidad de oír al ejecutado o incumplidor de la sentencia. Posibilita que el órgano judicial realice averiguación de los bienes que pueda tener el deudor y que se le requiera, bajo apercibimiento de desobediencia, para que designe bienes de su propiedad a fin de trabar el oportuno embargo.

Cuando el obligado al pago de las pensiones es un trabajador por cuenta ajena o cuenta con ingresos estables, o tiene bienes a su nombre, aunque son lentos, los trámites judiciales, terminarán entregando al beneficiario

de la pensión, todas las cantidades que no se abonaron en su momento, incrementadas con los correspondientes intereses y los gastos que le haya ocasionado a la parte acudir a los tribunales de justicia. Para evitar futuros retrasos en el pago, podrá solicitarse alguna medida cautelar como la retención de la nómina o de los saldos existentes en una cuenta bancaria.

El problema surge cuando no se conocen bienes del deudor sobre los que iniciar la vía de apremio. Cuantas veces hemos oído la frase de "para que voy a reclamar si no tiene nada a su nombre" y ese sentir popular y máxima de experiencia de todo buen abogado (para que iniciar un pleito si luego no se va a poder cobrar) es una realidad que con más frecuencia de la deseada se presenta en los procedimientos de familia. Tras el estudio realizado se ha constatado que en Andalucía en el 57 % de los casos no se reclama judicialmente el impago de las pensiones familiares, y la única conclusión admisible es la poca confianza que se tiene en la administración de justicia, prefiriendo acudir a las ayudas a cargo de los fondos públicos.

¿Qué consecuencias tiene esta situación? Sin duda, el impago de las pensiones supone frente a la mujer que debe percibirla, una clara especialidad de la violencia de género que se extiende a todos los integrantes de la familia monoparental, privándoles de las necesidades básicas para subsistir y ocasionándoles perjuicios psíquicos al afrontar el día a día. No puede ignorarse que para la mujer, solucionar la crisis económica familiar al margen del pago de las pensiones establecidas, es una tarea difícil, ya que la carga familiar que tiene al ser la responsable de la familiar monoparental, le va a impedir plena disponibilidad para acceder a un empleo a jornada completa, y en la mayoría de los casos, la falta de cualificación y la edad, serán obstáculos insalvables para conseguir un trabajo digno.

Es lamentable que, tratándose de obligaciones naturales como es la pensión alimenticia de los hijos, los progenitores intenten eludir su responsabilidad a toda costa. Como es posible que la crisis de pareja se pague con los hijos, privándoles en muchas ocasiones de los medios básicos para subsistir, ¿por qué esa reticencia a entregar la pensión alimenticia al otro progenitor?, ¿es tan fácil olvidarse de la paternidad? ¿Acaso es que

también se separa o divorcia uno de los hijos?. Según el estudio realizado, en el 12% de los casos analizados, incluso desde la fase inicial del procedimiento –medidas previas o provisionales- el obligado al pago de pensión ya la incumple, es decir, no acepta que deba pagar nada a la mujer y a los hijos.

El obligado al pago siempre tiene la excusa de que la pensión es muy elevada y que no puede hacer frente a ella. Desde luego es inadmisibles esta alegación cuando las medidas se adoptaron por los progenitores de mutuo acuerdo, y también, podemos afirmar que carece de eficacia cuando la cuantía de la pensión alimenticia se fija por los tribunales, ya que la práctica demuestra que las cuantías no son elevadas (en la mayoría de los casos la cuantía media de pensión alimenticia por hijo es inferior a 180 euros y la compensatoria no supera los 180 euros al mes) y que desde luego no se ahoga económicamente al progenitor que abandona el domicilio familiar. No vamos a negar que en determinados casos en los que cuando se produce la ruptura de la pareja se está abonando un préstamo hipotecario de excesiva cuantía, las cuentas no salen, con los mismos ingresos hay que hacer frente a todos los gastos habituales y además, a los ocasionados por la necesidad de alojamiento del progenitor no custodio, pero desde luego, la solución no pasa por negarse a pagar las pensiones, ya que cuando las mismas se fijaron se tuvo expresamente en cuenta que se estaba abonando la hipoteca. En estos casos, parece que los integrantes de la pareja tendrán que hacer un mayor esfuerzo para salir adelante.

Esta reticencia a abonar las pensiones va aparejada con una constante obsesión, a veces enfermiza, por reducir o extinguir las pensiones. En muchos casos, a los pocos meses de dictarse la sentencia ya se ha interpuesto una demanda de modificación. Si bien es cierto que, tras producirse una alteración de circunstancias, pueden revisarse las pensiones, en el estudio realizado se demuestra que en el 88 % de los casos, las cuantías de las prestaciones económicas se mantienen vigentes, con la lógica subida anual del IPC, a pesar del excesivo número de procedimientos de modificación de medidas que a diario se presentan ante los tribunales de justicia. Observamos con tristeza como circunstancias normales en la

situación actual, como pueda ser el acceso tardío de los hijos al mercado de trabajo, se penaliza ante situaciones de crisis de pareja, presionando al hijo para que cuanto antes empiece a trabajar, olvidándose que le programamos el futuro animándole a estudiar una carrera universitaria de cierta complejidad o que le orientamos a preparar unas oposiciones competitivas en las que hacen falta bastantes años de preparación. Pero volviendo al dato anterior, ese porcentaje del 88 % en los que se mantiene la pensión que se fijó inicialmente, ¿Qué nos hace ver? Pues sencillamente, que la situación patrimonial del progenitor o cónyuge que tiene que pagar la pensión, no ha empeorado. Es decir, que tiene capacidad económica para seguir pagando sin ningún problema las pensiones.

¿Que sucede cuando acudir al juzgado de familia no da el resultado esperado y al final no pueden localizarse bienes para embargar? La “insolvencia” constatada en el procedimiento de ejecución no es creíble para la esposa e hijos. Ellos saben perfectamente que el padre está trabajando, pero el problema es acreditar los ingresos. Lamentablemente, estamos ante una sociedad que tolera la economía sumergida y los escasos controles, resultan insuficientes para erradicar esta importante causa de fraude a la Seguridad Social. En otras ocasiones, los ingresos se camuflan a nombre de la nueva pareja, de algún familiar o amparándose en la legislación societaria. Es intolerable que sin ingresos acreditados muchos incumplidores de pensiones lleven un importante tren de vida.

Afortunadamente nuestro ordenamiento jurídico tiene mecanismos para abordar estas situaciones, y la prueba de ello es que grandes artificios financieros se han desmontado. Pero, por exigencias del sistema procesal, antes de llegar al final y desenmascarar económicamente la situación patrimonial del incumplidor, se hace preciso tramitar una serie de procedimientos al margen del matrimonial en el que serán parte terceras personas. Pero claro, las necesidades de la mujer y de los hijos no pueden pararse en el tiempo a la espera del resultado final del procedimiento, hace falta una solución rápida y eficaz. Cada día hay que atender las necesidades de la mujer y de los hijos y la esperanza de cobrar una determinada cantidad en un futuro no es moneda de cambio aceptada por ningún establecimiento ni por ninguna entidad crediticia.

III. Soluciones en vía penal

El ordenamiento penal también ofrece soluciones para impedir el incumplimiento del pago de las pensiones, pero la realidad es que esta vía tampoco da el resultado esperado y no se suele utilizar con mucha frecuencia en la práctica, y ello básicamente porque ninguna mujer tiene interés en que el incumplidor pase algunos fines de semana en prisión, lo único que quiere es que le paguen su pensión. Solo, cuando resulta ineficaz la vía civil, cuando el obligado al pago de las pensiones logra eludir la acción de la justicia, desesperada intenta conseguir el pago a través de los tribunales penales. En el estudio realizado se puede comprobar como de los casos analizados, solo en el 22 % de los supuestos se acude a la jurisdicción penal, y generalmente después de haber iniciado la vía civil. También contribuye a disuadir el uso de la vía penal, el dato que nos ofrece el estudio en cuanto a que el 53% de las denuncias y querellas presentadas por impago de pensiones, se archivan sin llegar a juicio o finalmente se dictan sentencias absolutorias, y que en la mayoría de los casos que finalizan con sentencia condenatoria, exactamente en un 56 % se consigue la suspensión de la pena. Pero la triste realidad es que la mujer y los hijos siguen sin cobrar las pensiones, sin que sirva de consuelo que el incumplidor pase 8 o 16 fines de semana de arresto en un centro penitenciario, lo que a veces incluso no es entendido por los propios hijos.

IV. Necesidad de instaurar un sistema público que impida que las madres e hijos se vean afectados negativamente por el impago de las pensiones

Analizadas las vías civil y penal que ofrece nuestro ordenamiento jurídico para que se de exacto cumplimiento a lo que se acordó en el procedimiento matrimonial o de una pareja de hecho, y que por tanto, el obligado pague la pensión en el tiempo, lugar, modo y cuantía ya determinada, existen muchos casos, más de los deseados, en los que la mujer e hijos ven con impotencia como después de todo, el padre, ex esposo o ex conviviente, se ha salido con la suya y no paga la pensión. Pero no porque no tenga bienes, sino porque con artimañas ha eludido inicialmente la acción de la justicia.

¿Podemos dejar desprotegidos a estas mujeres e hijos? La sociedad no puede permanecer impasible ante estas situaciones, y ante todo no puede pensar que en estas situaciones debe entrar en funcionamiento la solidaridad familiar o de amigos.

Como perfectamente se analiza y sistematiza en el estudio que sigue, muchos países han dado ya una respuesta al problema, e incluso en el nuestro, alguna comunidad autónoma como la valenciana ha intentado ofrecer una solución, aunque pueda cuestionarse su eficacia. Todas abogan a la indudable necesidad de creación de un organismo público que, tras constatar el impago de las pensiones, procediera a su abono a la mujer e hijos, sin perjuicio de la subrogación en el crédito y de su posterior cobro utilizando todos los mecanismos que el ordenamiento legal permite.

Antonio Javier Pérez Martín
Juez Magistrado de 1ª Instancia
Nº 7 de Córdoba

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

ÁMBITO Y OBJETO DEL ESTUDIO

1. Violencia Patrimonial: Impago de pensiones, una forma más de la violencia de género.	17
2. Objeto del Estudio	18
3. Método de muestreo y trabajo de campo	20
4. Recogida de datos y diseño de la investigación	23

CAPÍTULO 2

PRESTACIONES ECONÓMICAS EXIGIBLES DENTRO DEL ÁMBITO DE DERECHO DE FAMILIA

1. Procedimientos que se establecen prestaciones económicas a favor del cónyuge y/o hijos/as.	27
2. Prestaciones económicas exigibles, definiciones y aspectos controvertidos.	36

CAPÍTULO 3

EXTINCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO

1. Caducidad de la acción ejecutiva.	53
2. Ámbito penal: Prescripción del delito.	55

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS IMPAGADAS

1. Aspectos comunes en los procedimientos analizados	61
2. Ejecución civil derivada del incumplimiento del pago de pensiones.	68
3. El proceso penal por impago de pensiones. El delito del artículo 227 del Código Penal.	74

CAPÍTULO 5
ASPECTOS SOCIOLOGICOS DEL IMAGO.
LA RESPONSABILIDAD NO COMPARTIDA

- | | |
|---|----|
| 1. Aspectos sociológicos de la violencia económica de género. | 93 |
| 2. La responsabilidad no compartida, análisis de la muestra extrajudicial. | 98 |

CAPÍTULO 6
VALORACIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
FONDO DE GARANTÍA
GLOSARIO DE CONCEPTOS JURÍDICOS

VALORACIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
SOBRE VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO

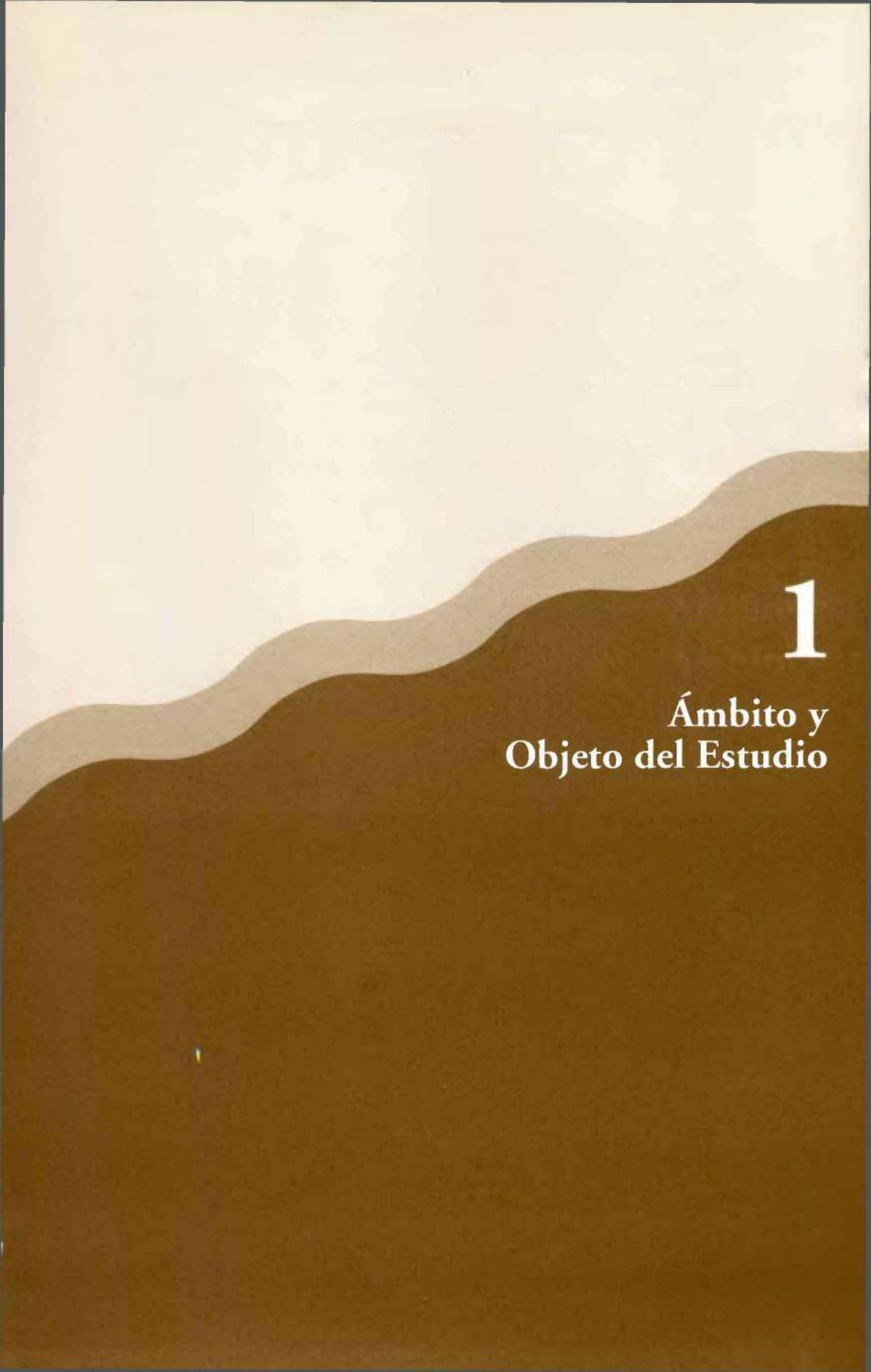
- | | |
|---|-----|
| 1. Valoración y conclusiones. | 109 |
| 2. Recomendaciones sobre violencia económica de género centrado en el impago de pensiones. | 111 |

FONDO DE GARANTÍA DE PENSIONES DE
ALIMENTOS Y COMPENSATORIAS

- | | |
|--|-----|
| 1. Ámbito internacional. | 113 |
| 2. Situación en España: Proyectos y normativa vigente. | 119 |
| 3. Propuestas de las autoras sobre el fondo de garantía de pensiones. | 125 |

GLOSARIO DE CONCEPTOS JURÍDICOS:
CIVILES Y PENALES

- | | |
|-------------------|-----|
| 1. Glosario. | 128 |
|-------------------|-----|



1

Ámbito y Objeto del Estudio

1. VIOLENCIA PATRIMONIAL: IMPAGO DE PENSIONES, UNA FORMA MÁS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Habitualmente el impago de pensiones económicas en los casos de rupturas de matrimonios o parejas, trasluce una situación en la que el varón, en la convivencia previa a la ruptura, controlaba y manejaba el núcleo familiar, no sólo por ser portador de ingresos, sino que además dirigía la vida económica familiar, al determinar qué gastos o inversiones se asumían y cuales no, por tanto tenía el poder de dirección de la forma de vida de todos los integrantes de la unidad familiar, aunque la mujer aportara su salario se le excluye de la estructura activa de dominio familiar, y su aportación económica al mantenimiento de la familia no deja de ser una simple “aportación” que no le concede poder de decisión sobre sus propios ingresos, ni sobre los de la familia.

Con la ruptura, este control que se ejerció sobre la mujer y la familia, durante el matrimonio se pretende continuar ejerciendo, y la forma de hacerlo es a través del dinero con el que la unidad familiar se sustenta; así una gran parte de las situaciones de impago se producen como coacciones y/o chantajes para que la esposa o compañera haga o deje de hacer cualquier cosa por absurda que nos parezca. La dependencia económica de las mujeres y sus hijos e hijas, las coloca en una situación de tal presión y precariedad económica y emocional, que acaban cediendo a las pretensiones del varón, y en muchos casos incluso, reanudando la convivencia o desistiéndose de la idea de la ruptura.

Estas situaciones vienen a reforzar la presencia de la violencia de género en todo el desarrollo de la vida de la pareja o familiar, incluso finalizada ésta, vulnerando la capacidad de decisión y autonomía de la mujer, y delatan las numerosas y diversas manifestaciones de esta violencia.

2. OBJETO DEL ESTUDIO

En el presente estudio se pretende obtener una información real, a través de un exhaustivo trabajo de campo, de las situaciones que originan y se crean como consecuencia del impago de pensiones en Andalucía.

Siempre tuvimos la idea de realizar un trabajo, que favoreciera el conocimiento de la realidad, y que hiciera públicas las situaciones originadas por el impago de pensiones, para así poder ofrecer un instrumento, que ayude a que las propuestas y soluciones elaboradas por los organismos y entidades competentes, se acerquen a la mejora de esta realidad de manera eficaz.

La necesidad de enfrentarse de manera integral a la violencia de género, obliga necesariamente al análisis tanto de los aspectos físicos, psíquicos y sexuales de ésta como patrimoniales, aspecto este último objeto principal de nuestro estudio. El conocimiento real de la dimensión de la violencia económica contra las mujeres nos aportará nuevas pautas y vías de conocimiento que ayuden a mejorar la situación de las mujeres en la sociedad actual.

El presente estudio desde su génesis siempre estuvo acompañado de una serie de aspiraciones y prioridades que resumimos en tres puntos:

- Impedir que las víctimas de violencia de género se encuentren en situación de precariedad económica para desarrollar su vida y la de sus hijas e hijos por una falta de ingresos producida por el incumplimiento del pago de las pensiones acordadas judicialmente.
- Conocer la situación tanto de las personas que interponen ejecución de sentencia por impago de pensiones, querellas o denuncias por el delito previsto en el artículo 227 del Código Penal; como la situación económica del obligado al pago.
- Identificar el perfil y la situación de las personas que deberían ser las beneficiarias de un fondo de pensiones.

Desde esta perspectiva, la investigación efectúa un análisis del tratamiento judicial del impago de pensiones, destacando principalmente las

fechas de interposición de la demanda ejecutiva y/o querrela o denuncia, fecha de resolución, así como casos en los que se cobra o no y realización efectiva del pago, y ello partiendo de tres objetivos;

- Conocer el grado de incumplimiento de las resoluciones judiciales en materia de pensiones por alimentos, compensatorias y/o levantamiento de cargas familiares.
- Conocer el tratamiento que se da en la administración de justicia, a los procedimientos que se siguen por un delito de los previstos en el artículo 227 del Código Penal de abandono de familia por impago de pensiones de alimentos, compensatoria o contribución al levantamiento de las cargas familiares.
- Conocimiento y tratamiento que da la administración de justicia a los procedimientos civiles de ejecución de sentencia, en esta materia.

Para ello se han analizado un total de 1.313 procedimientos judiciales tramitados en los Juzgados de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante los años 2.001 y 2.002., de los cuales 284 son procedimientos penales (el 22% de la muestra) y 1.029 corresponden a procedimientos civiles de ejecución de sentencia (78% de la muestra).

Los procedimientos penales analizados son exclusivamente los que versan sobre el incumplimiento del pago de la prestación económica de la pensión de alimentos, pensión compensatoria o contribución al levantamiento de las cargas familiares, establecida mediante resolución judicial a favor de los hijos o el cónyuge, tanto en su fase de instrucción, como una vez que han pasado a procedimiento abreviado, por tanto comprenden todas las diligencias previas abiertas por impago de pensiones en los Juzgados de Instrucción seleccionados, durante los años 2.001 y 2.002, así como todos los procedimientos abreviados incoados por un delito del artículo 227 del Código Penal, en los Juzgados de lo Penal escogidos, durante el periodo expresado.

Los procedimientos civiles analizados son todas las ejecuciones de sentencias por incumplimiento de la obligación de pago de una prestación económica en cualquiera de sus conceptos pensión de alimentos, pensión

compensatoria o contribución al levantamiento de las cargas familiares, que se establece a favor de los hijos y/o cónyuges en las resoluciones judiciales de todos los Juzgados de Familia y Primera Instancia seleccionados de Andalucía, tramitados durante los años 2.001 y 2.002.

3. MÉTODO DE MUESTREO Y TRABAJO DE CAMPO

La base del diseño de la investigación se ha efectuado sobre un universo de muestreo, compuesto por tres submuestras, representativas cada una de ellas de las conductas de impago de pensiones de alimentos, pensiones compensatorias y/o contribución al levantamiento de las cargas familiares:

- Análisis extrajudicial del cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas con anterioridad al año 2001.
- Procedimientos abreviados y diligencias previas seguidos en los Juzgados de lo Penal y de Instrucción durante los años 2001 y 2.002.
- Procedimientos de ejecución civil por impago de pensiones, seguidos ante los Juzgados de Familia y de Primera Instancia durante los años 2.001 y 2.002.

Para las muestras judiciales y ante la gran dispersión geográfica de la localización de los Juzgados de la Comunidad Autónoma Andaluza, se ha optado por el diseño de un muestreo aleatorio simple, trabajando en cada una de las ocho provincias que componen esta comunidad, tanto en los juzgados del medio rural como de núcleos urbanos.

Igual proceso se ha seguido para la selección y elaboración de la muestra extrajudicial.

Para la elección de los años en los que versaría el estudio de los procedimientos judiciales, se ha considerado conveniente, fijarlos en los años 2.001 y 2.002, y ello por cuanto que el 7 de enero de 2.001, entró en vigor la actual Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en la que se establece un nuevo proceso para las ejecuciones de las sentencias civiles,

siendo posible con ello detectar, con un mayor grado de fiabilidad, todos los procedimientos de ejecución de sentencias por impago de pensiones tramitados durante el periodo seleccionado, dado que a partir de esta fecha, cada proceso de ejecución tiene en los Juzgados de Familia y de Primera Instancia, un número de procedimiento diferente, al de origen (separación, divorcio, guarda y custodia y alimentos, modificación de medidas, etc) que da lugar al incumplimiento.

La información sobre el marco muestral se ha obtenido de dos fuentes:

1. Cuestionarios realizados a mujeres que hayan interpuesto demanda de separación, divorcio, nulidad o que hayan reclamado alimentos para sus hijos, con anterioridad al año 2.001.
2. Los Libros de Registro de los años 2.001 y 2.002, de los diferentes Juzgados seleccionados de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Para el desarrollo del trabajo se han seleccionado Juzgados de lo Penal, Instrucción, Familia y Primera Instancia de Andalucía, hasta un total de 57.

Por lo que respecta al tamaño de la **MUESTRA JUDICIAL**, se optó por la selección de los siguientes Juzgados:

Para el estudio de los **procedimientos en materia penal** que versan sobre el impago de pensiones de alimentos, pensiones compensatorias o contribución al levantamiento de las cargas familiares, se ha analizado;

- Los cuatro Juzgados de lo Penal existentes en la provincia de Córdoba.
- Un Juzgado de lo Penal de cada una de las siete provincias restantes de Andalucía.
- Un Juzgado de Instrucción, por cada uno de los doce partidos judiciales que existen en la provincia de Córdoba.
- Un Juzgado de Instrucción de cada una de las siete capitales de provincia restantes, de Andalucía.

Por lo tanto, se han analizado un total de once Juzgados de lo Penal de los cincuenta y cuatro existentes en Andalucía, lo que implica un análisis del 20,37% de la totalidad de ellos.

Asimismo, se han estudiado un total de diez y nueve Juzgados de Instrucción de los doscientos sesenta y uno existentes, lo que supone un análisis del 7,27 % de ellos.

En el estudio de los **procedimientos civiles** se han analizado las ejecuciones de Sentencias por impago de pensiones de los siguientes Juzgados:

- Los nueve Juzgados de Familia existentes en la Comunidad Autónoma; tres de Sevilla, tres de Málaga, dos de Granada y uno de Córdoba.
- Un Juzgado de Primera Instancia por cada una de las cuatro capitales de provincia restantes.
- Un Juzgado de Primera Instancia por cada uno de los catorce partidos Judiciales existentes en la provincia de Sevilla.

Así pues, se han analizado el 100% de los Juzgados de Familia existentes en Andalucía, y dieciocho Juzgados de Primera Instancia de los ciento noventa y nueve existentes en la Comunidad Andaluza, lo que implica un 9,04 % de esta categoría investigados.

El tamaño de la muestra es lo suficientemente amplia, como para poder extraer conclusiones generales, sobre todo teniendo en cuenta que se han analizado la totalidad de los Juzgados de Familia de Andalucía.

La **MUESTRA EXTRAJUDICIAL** ha consistido en la cumplimentación de un cuestionario realizado a doscientas mujeres de las distintas provincias de Andalucía, que se encuentran separadas, divorciadas, o que han interpuesto demanda de guarda y custodia y/o alimentos a favor de sus hijos, con anterioridad a enero de 2.001. Dicho muestreo tiende principalmente a conocer más en profundidad, el grado de cumplimiento de las resoluciones judiciales en la materia objeto de investigación, especialmente de aquellas mujeres que no acuden al Juzgado para reclamar las cantidades acordadas en sentencias de separación, divorcio, nulidad o alimentos.

4. RECOGIDA DE DATOS Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Para poder acceder a la información **judicial**, se solicitó y se obtuvo la correspondiente acreditación del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La información sobre el marco de la muestra judicial se ha obtenido de los libros de registro de los distintos Juzgados seleccionados de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Para el estudio de los procedimientos judiciales se elaboraron dos fichas interrelacionadas, una común a los procesos civiles y penales, y otra, exclusivamente para los procedimientos penales, teniendo ambas en común la recogida de datos del procedimiento de familia originario, los datos de la obligación de pago incumplida y los datos socio-demográficos.

La recogida de datos se ha llevado a cabo de forma directa, en las propias sedes de los Juzgados seleccionados.

Una vez seleccionados los procedimientos a través de los libros de registro, se han examinado pormenorizadamente los documentos de cada uno de los expedientes, seleccionando aquellos datos relevantes que son de interés para el estudio. Con los citados datos se han rellenado las fichas elaboradas sobre la materia.

El análisis se ha desarrollado principalmente sobre los siguientes documentos:

- En los procedimientos civiles; demanda de ejecución, oposición a la ejecución, impugnación de la oposición, oficios a entidades y empresas, resoluciones judiciales de interés tanto del propio proceso de ejecución, como del que dio origen a ésta.

- En los procedimientos penales; denuncia o querrela, resoluciones civiles que dieron origen al delito estudiado, escritos de calificación de las partes, prueba y resoluciones judiciales de interés, especialmente las de archivo en Diligencias Previas, Sentencias, y Autos de suspensión de condena.

La recogida de **datos extrajudiciales**, se ha seleccionado a través de la base de clientes de los distintos despachos profesionales de abogadas socias de la Asociación de Mujeres Juristas “Themis” de toda Andalucía, así como de mujeres beneficiarias de los distintos programas de esta asociación, que reunieran los requisitos de haber solicitado la separación, divorcio, nulidad, o guarda y custodia y/o alimentos para sus hijos en los casos de parejas de hecho, en los Juzgados con anterioridad a enero de 2.001.

Todos los datos obtenidos, previa la detección de los errores, han sido grabados en soporte informático, mediante sistema acces para la codificación y recuento de la información obtenido. Antes de iniciar la tabulación se han realizado los controles habituales, detección de valores erráticos en la grabación, coherencia de los filtros y cruces de consistencia, para detectar las situaciones anómalas.

2

Prestaciones Económicas Exigibles Dentro del Ámbito de Derecho de Familia

1. PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECEN PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DEL CÓNYUGE Y/O HIJOS/AS

La valoración de los datos obtenidos en los procedimientos civiles analizados, nos exige previamente realizar una breve descripción de los procesos civiles que dan origen a la obligación del pago de una prestación económica a favor de los hijos y/o cónyuge.

Las prestaciones económicas derivadas de la ruptura de la convivencia familiar, pueden establecerse judicialmente a través de la correspondiente resolución judicial o, extrajudicialmente a través de acuerdos verbales o en documentos notariales o privados firmados por los cónyuges y/o progenitores.

En el presente estudio, se evalúa la realidad social, a través del análisis de las prestaciones que se han establecido judicialmente. No se ha evaluado el incumplimiento de aquellas prestaciones que se han podido establecer extrajudicialmente, puesto que en la práctica el establecimiento de prestaciones económicas derivadas de la ruptura familiar se realiza, en la mayoría de los casos, a través del Juzgado, ya sea en procedimientos de mutuo acuerdo, o bien en procedimientos contenciosos.

Estas prestaciones económicas tienen su origen en distintos procedimientos judiciales, que a su vez agruparemos en dos situaciones sociológicas, como son el haber contraído o no matrimonio, incluyendo en este último las solicitudes de alimentos para hijos, en los casos en los que no ha habido convivencia previa entre los progenitores.

Del total de procedimientos judiciales estudiados, un 94% de ellos, corresponden a **rupturas matrimoniales**, y el 6% a **rupturas de parejas de hecho** o incumplimiento de obligaciones de pago de alimentos a favor de los hijos no matrimoniales, distinguiéndose en los casos de rupturas

no matrimoniales analizados un 82,5% de casos derivados de rupturas de parejas de hecho, y 17,5% de casos de incumplimientos de la obligación de alimentos a favor de hijos menores, en los que no ha existido convivencia previa de los progenitores.

No obstante, hay que tener en cuenta, que la realidad social nos indica que existe un mayor porcentaje de parejas con hijos que contraen matrimonio, y por tanto el número de procedimientos de rupturas de parejas de hecho que llegan al Juzgado es muy inferior, si bien hay que matizar que progresivamente se van incrementando en los Juzgados los procesos relativos a las consecuencias de las rupturas de parejas de hecho, que carecen de una vía procesal específica para su discusión.

El contrato matrimonial, en casos de ruptura de la convivencia, no implica un mayor grado de compromiso o cumplimiento de la obligación de alimentar

Procedimientos judiciales en supuestos de ruptura matrimonial:

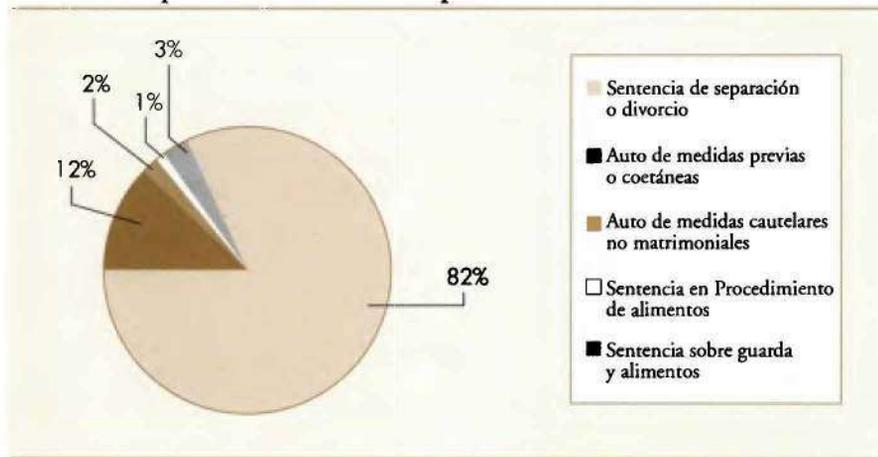
- Proceso de Separación.
- Proceso de Divorcio.
- Proceso de Nulidad.
- Medidas Provisionales Previas y/o Coetáneas al inicio del procedimiento de separación, divorcio o nulidad.
- Procedimiento de Modificación de Medidas acordadas en Sentencia de Separación, Divorcio o Nulidad.

Procedimientos judiciales en supuestos de ruptura o crisis de parejas de hecho y sobre alimentos en favor de hijos:

- Procedimiento de Guarda y Custodia, y/o alimentos a favor de los hijos.

- Medidas Provisionales Previas y/o Coetáneas al inicio del procedimiento de guarda y custodia y/o alimentos.
- Procedimientos de Alimentos a favor de hijos menores.

Gráfico 1: Tipo de resolución incumplida



En el estudio se ha comprobado que el mayor porcentaje de los casos de incumplimiento tienen su origen en los procedimientos de rupturas matrimoniales, y dentro de éstos son las Sentencias dictadas en los Procedimientos de Separación y Divorcio las que registran la mayoría de los incumplimientos, suponiendo el 82% del total de casos analizados, seguidos de los Autos de Medidas Previas o Coetáneas a la interposición de la demanda de separación o divorcio que suponen un 12% del total.

En los casos de parejas de hecho, un 3% de la muestra analizada tiene su origen en el incumplimiento de sentencia sobre rupturas de parejas de hecho, en las que se fija la guarda y custodia y los alimentos a favor de los hijos; un 2% en los autos de medidas cautelares previas o coetáneas a la demanda de guarda y alimentos. Finalmente un 1% de los incumplimiento tiene su origen en una sentencia de alimentos en favor de hijos no matrimoniales, en los que no ha existido convivencia previa de los progenitores.

LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Tanto los procedimientos de separación como los de divorcio, se pueden tramitar, bien a través de la vía del procedimiento de mutuo acuerdo o consensuado, bien a través de la vía del procedimiento contencioso o causal.

En el **procedimiento de mutuo acuerdo** los cónyuges han de llegar a un acuerdo respecto a la cantidad con que ha de contribuir un cónyuge con respecto al otro, o progenitor no custodio respecto a sus hijos e hijas; acuerdo que se plasma junto con otras medidas como son guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y estancias, atribución del uso de la vivienda, liquidación de sociedad legal de gananciales, etc, en un documento denominado Convenio Regulador que se presenta en el Juzgado junto con la demanda respectiva para que los citados acuerdos sean aprobados judicialmente, dictándose la Sentencia en la que se aprueba, en su caso, el Convenio Regulador que, de esta forma, tendrá fuerza ejecutiva.

En los casos de **procedimientos contenciosos**, los cónyuges al no haber alcanzado un acuerdo respecto a la causa de separación o divorcio, y/o respecto de las medidas inherentes a la separación o divorcio, deben acudir al Juzgado para dirimir las controversias en un procedimiento contencioso, en cuyo caso se habrá de alegar alguna de las causas taxativamente enumeradas en el Código Civil. En estos casos, procede a resolver directamente el Juez, estableciendo todos aquellos extremos en los que los cónyuges no estén de acuerdo a través de una sentencia.

El proceso se inicia con la presentación de una demanda, en la que se ha de alegar necesariamente, alguna de las causas establecidas legalmente para la separación o divorcio, solicitándose asimismo la adopción de las medidas derivadas de la ruptura que le interesan a la parte, entre las que se han de encontrar necesariamente por imperativo legal, en los casos en los que existan hijos menores de edad, las medidas que afectan a la atribución de la patria potestad, guarda y custodia, el régimen de estancias y visitas del progenitor no custodio, la atribución del uso de la vivienda familiar, las cuestiones alimenticias, y en su caso, cuando exista y así

expresamente sea solicitado por el cónyuge afectado por existir desequilibrio económico para el mismo, la pensión compensatoria.

Dicha demanda se comunica al otro cónyuge para que este conteste y muestre su conformidad o disconformidad con la causa y/o medidas solicitadas de contrario, pudiendo a la vez que contesta, presentar una demanda, llamada reconvenional, en la que se alega otra causa de separación o divorcio distinta a la argumentada en la demanda que inició el procedimiento. Asimismo en el escrito de oposición y/o demanda reconvenional, el cónyuge demandado puede interesar la adopción de medidas diferentes a las solicitadas por quien inició el procedimiento y sobre las que el tribunal no deba de pronunciarse de oficio como son la pensión compensatoria o pensión por alimentos para hijos mayores de edad.

Posteriormente existe una fase del procedimiento, en el que las partes pueden utilizar todos los medios de prueba que la Ley permite, para probar las circunstancias que se describen en sus escritos de demanda y contestación, especialmente las cuestiones controvertidas, pudiendo asimismo el juzgador, acordar de oficio cuantas pruebas estime oportunas, respecto de las medidas sobre las que necesariamente deberá de pronunciarse en la Sentencia.

Finalmente, el Juez resolverá a través de una resolución llamada Sentencia, debiendo ésta contener, necesariamente si existen hijos menores de edad, las medidas relativas a atribución de la patria potestad y/o guarda y custodia, régimen de estancias y visitas del progenitor no custodio con los menores, uso del domicilio familiar, así como la cuantía con que ha de contribuir el cónyuge no custodio para los alimentos de los hijos, y ello al margen de las demás medidas que se hayan planteado en el proceso.

Tanto en los casos tramitados a través del procedimiento de mutuo acuerdo como en los contenciosos, es obligatorio ir asistido/a de Letrado/a, y representado/a por Procurador/a, si bien en los procedimientos tramitados de mutuo acuerdo, cabe que solo una de las partes vaya asistido/a por dichos/as profesionales, bastando con que el otro

cónyuge muestre su conformidad, con el proceso y Convenio Regulador aportado al Juzgado.

En los casos en los que existen hijos menores de edad y/o incapacitados, es obligatorio la intervención del Ministerio Fiscal, quien ha de velar en el procedimiento por los intereses de los menores y/o incapacitados, si bien su presencia en las vistas, comparencias o prueba no viene legalmente impuesta como inexcusable, por lo que no se suspenden dichas diligencias si no comparece, salvo causa justificada.

En el estudio se ha observado que el hecho de que la separación o divorcio, se tramiten a través de un proceso de mutuo acuerdo o a través de un proceso contencioso, no implica un mayor o menor grado en el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en las resoluciones judiciales, y ello pese a que en los procesos consensuales, se supone que ambos esposos han alcanzado un acuerdo respecto a las cantidades con que ha de contribuir el cónyuge o progenitor no custodio, lo que debería de implicar proporcionalmente, un notable mayor grado de cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en estos procesos tramitados con el consenso de los cónyuges o progenitores, frente a los incumplimientos que tiene su origen en un proceso contencioso, en las que el Juzgador es el que determina las cantidades con las que ha de contribuir el progenitor no custodio o cónyuge, basándose en las pruebas aportadas.

Así se ha constatado que en el 55% de los procedimientos penales y civiles por impago de pensiones estudiados, la obligación económica tiene su origen en procedimientos tramitados de forma **contenciosa**, frente a un 45%, que tienen su origen en procedimientos tramitados de **mutuo acuerdo**.

El hecho de que haya existido acuerdo entre los progenitores o cónyuges, respecto al establecimiento de las prestaciones económicas, no implica un significativo mayor grado de cumplimiento de la obligación

LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Cuando los cónyuges tienen intención de interponer demanda de Separación o Divorcio, o se interpone por los trámites del procedimiento contencioso, las partes pueden solicitar que se adopten por el Juzgado, determinadas medidas de carácter personal y/o patrimonial, en relación con los hijos, la vivienda, ajuar familiar, y el régimen económico matrimonial. Dichas medidas obedecen a la necesidad de establecer unas reglas diferentes, a las que regían hasta el momento en el que surge la crisis conyugal y en tanto dure el pleito, con independencia de cual sea el resultado definitivo del mismo, por tanto estas medidas tienen carácter provisional y se adoptan hasta que se dicte la Sentencia definitiva.

Dichas Medidas Provisionales, pueden ser **previas o coetáneas**.

Son **Medidas Provisionales Previas**, aquellas que se solicitan con anterioridad a la interposición de la demanda de separación o divorcio, normalmente suelen obedecer a motivos de urgencia, y solo subsisten si en el plazo de treinta días se interpone la correspondiente demanda. Estas medidas se pueden solicitar directamente en el Juzgado por la persona interesada, no siendo necesario la intervención de abogado/a, ni procurador/ra para su interposición, si bien es necesaria su asistencia para la continuación del proceso.

Las **Medidas Provisionales coetáneas** son aquellas que se solicitan a la vez que se inicia el proceso de separación o divorcio. Estas se tramitan simultáneamente al pleito principal, si bien por los plazos establecidos en la Ley, la resolución judicial que resuelve sobre las medidas solicitadas, se adopta en un plazo mucho más breve que en el pleito principal. Dichas medidas se deben solicitar a través de demanda, necesitando la intervención de Letrado/a y Procurador/a.

Del total de los procedimientos por impago de pensiones estudiado, se ha constado que un **14% de los incumplimientos**, derivan de resoluciones judiciales, dictadas por los Juzgados en procedimientos de **Medidas Provisionales**, lo que implica un excesivo grado de incumplimiento

desde el inicio del proceso de separación o divorcio, ya que estas medidas se suelen dictar en procesos de carácter contencioso, y como se ha dicho, tienen un periodo de vigencia limitado en el tiempo que coincide con la duración de la tramitación del pleito principal de separación o divorcio. Este grado de incumplimiento, en un momento en el que por primera vez se pone en evidencia ante el Juzgado, que las relaciones familiares no obedecen a una situación de normalidad, y en el que, en muchos casos, las mujeres y sus hijos e hijas carecen de medios económicos para poder afrontar esta nueva situación, nos corrobora que nos encontramos ante una situación de violencia de género ejercida por el hombre, como medio de presión para hacer desistir a la mujer de la idea de separarse, o como forma de demostrar su situación de supremacía frente a ella.

PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS ESTABLECIDAS EN SENTENCIA DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y/O ALIMENTOS

Las medidas establecidas en sentencia de separación, divorcio, sobre guarda y custodia y/o alimentos de parejas de hecho, pueden ser modificadas judicialmente, bien solicitándolo a través de una demanda contenciosa de modificación de medidas, o aportando un nuevo Convenio Regulador, que deberá de ser aprobado judicialmente. Dicha modificación de medidas solo se puede solicitar, cuando exista una variación o alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al acordarse por los cónyuges, o establecerse judicialmente.

Uno de los motivos más utilizado para oponerse al pago, es la falta de medios económicos del deudor. Sin embargo, se ha podido comprobar que en la mayoría de los casos analizados, el incumplimiento de la prestación económica establecida en resolución judicial, no obedece a una imposibilidad económica del obligado al pago, pues tan solo, en un 7% de los casos analizados, previamente se había dictado por el Juzgado resolución en la que se acordaba reducir las cuantía de la pensión de alimentos, desequilibrio o por cargas familiares establecidas en sentencia.

Frente a este bajo porcentaje, nos encontramos que en un **88% de los casos**, las cuantías de estas prestaciones económicas, **no han sufrido modificación** alguna desde que fueron acordadas judicialmente, salvo las derivadas de la actualización anual según el Índice de Precios al Consumo.

En el 5% de los casos restantes, se había modificado la cantidad establecida en la sentencia, pero aumentando la misma.

El incumplimiento de las obligaciones alimenticias no obedece a una imposibilidad económica del obligado al pago

PROCEDIMIENTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS EN LOS CASOS DE PAREJAS DE HECHO

Como ya se indicó, no existe una vía procesal específica para la discusión de las consecuencias derivadas de las rupturas de parejas de hecho, y ello a pesar a la oportunidad histórica que tuvo el legislador con la nueva redacción de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. Así los procedimientos que regulan las obligaciones y derechos de los progenitores en el caso de ruptura de parejas de hecho con hijos menores de edad, son los mismos que en los casos de ruptura de parejas casadas, pudiendo incluso, interponer medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda sobre fijación de alimentos y/o guarda y custodia, y procedimiento de modificación de medidas.

Dentro de las medidas a adoptar han de estar, en su caso, todas las relativas al régimen de la patria potestad y guarda y custodia, incluyendo régimen de visitas, el derecho de alimentos, debiendo de abarcar éste todo lo indispensable para el sustento, habitación –con posibilidad de atribución del uso de la vivienda familiar, propiedad del progenitor no custodio, a los hijos y progenitor custodio–, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores. No obstante, y a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos de separación o divorcio, en

los casos de parejas de hecho, no cabe fijar a favor de uno de los convivientes pensión por desequilibrio económico, ni alimentos, teniendo que acudir a la figura del enriquecimiento injusto, a través de un procedimiento ordinario, diferente e independiente al de Familia para solicitar una posible indemnización.

En el estudio se ha analizado el incumplimiento del pago de alimentos a favor de los hijos en el caso de parejas de hecho, que supone un **5% de los incumplimientos** estudiados.

Asimismo, se han analizado los incumplimientos de la obligación del pago de alimentos en favor de hijos menores de edad cuando no ha habido convivencia previa entre los progenitores, si bien solo supone algo menos de un 1% de los procedimientos analizados.

2. PRESTACIONES ECONÓMICAS EXIGIBLES, DEFINICIONES Y ASPECTOS CONTROVERTIDOS

CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

Este tipo de prestación económica se ha de entender, como el conjunto de gastos de interés común que origina la vida familiar, debiéndose por tanto fijar en el convenio regulador, o solicitar en la correspondiente demanda de separación o divorcio, que se determine la cantidad con que cada cónyuge ha de contribuir para el sostenimiento habitual de la familia. Pudiendo estos comprender, tanto los gastos y necesidades ordinarias relacionados con la vivienda familiar, como los gastos alimenticios de la familia en sentido amplio. El cónyuge con el cual quedan los hijos e hijas comunes también contribuye, con su cuidado y atención, al sostenimiento de la familia y por tanto esta atención se valora, y se dota por el Juez de un contenido económico a la hora de fijar la cuantía necesaria para el sostenimiento de la familia.

En las sentencias de separación o divorcio, en las que se fijan medidas económicas definitivas, si se llega a establecer alguna cuantía en concepto de contribución a las cargas del matrimonio, queda generalmente limitado a gastos familiares de difícil inclusión en el concepto de

pensión por alimentos o pensión compensatoria, como pueden ser pago de préstamos, hipotecas u otro tipo de deudas, no incluyendo, generalmente, los gastos alimenticios de los miembros de la unidad familiar. Sin embargo en los procedimientos de medidas provisionales, cuando se fija en Auto una cuantía en concepto de contribución a las cargas familiares, suele tener un contenido alimenticio, encontrándonos en muchas ocasiones que bajo una sola cuantía se engloba las cargas familiares y alimentos para los hijos, sin individualizar que cantidad corresponde a cada concepto.

En los procedimientos de separación y divorcio es el Juez quien a su prudente arbitrio y tras el examen de las pruebas propuestas por las partes procede a determinar sobre la necesidad de su establecimiento, su cuantía y extensión temporal.

En los supuestos de mutuo acuerdo, cuando se establece alguna cuantía por este concepto, ésta queda fijada libremente por las partes, pudiéndose referir a conceptos mucho mas amplios como pago de préstamos incluso personales, hipotecas, alquileres u otro tipo de deudas, etc., con el único límite de no incluir en dicho concepto económico, aquellos determinantes de la pensión de alimentos de hijos menores o mayores convivientes y dependientes económicamente.

El titular del derecho genérico de la pensión para el levantamiento de las cargas del matrimonio o familiares es el progenitor custodio y no los hijos, por más que éstos pudieran ser los beneficiarios indirectos.

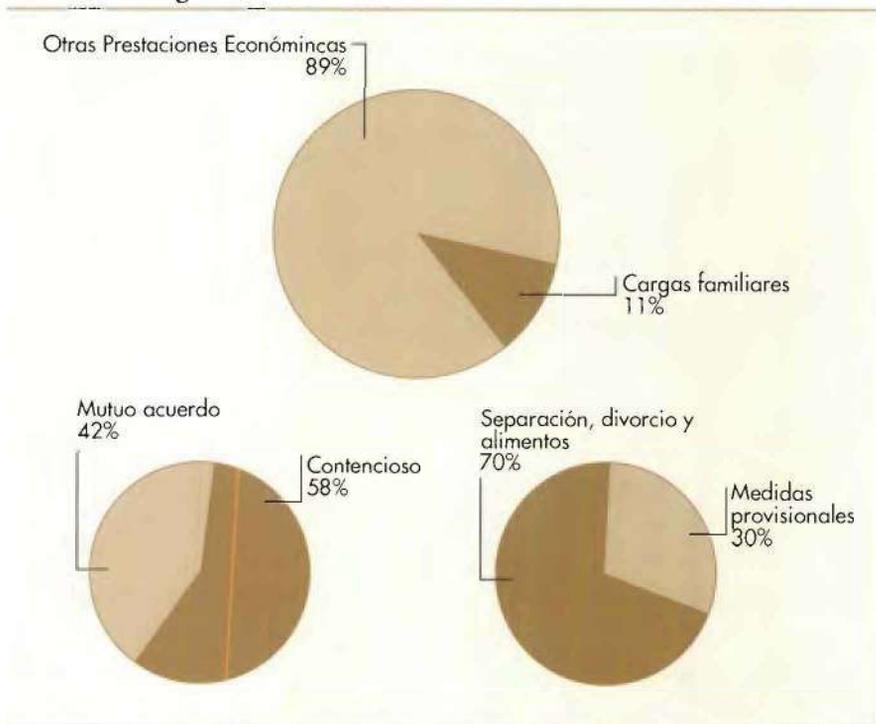
Entrando a analizar los tipos de prestación económica incumplidas, nos encontramos que **un 11%, de los incumplimientos** analizados corresponden a pensiones establecidas en concepto de levantamiento de las cargas familiares.

En estos casos el 42% de ellos se han tramitado a través de procedimientos de mutuo acuerdo y un 58% en procedimientos contenciosos. Asimismo un 70% de las resoluciones en las que se establece levantamiento de cargas familiares y son incumplidas, corresponden a Sentencias de Separación, Divorcio o sobre fijación de alimentos, y un

30% a Medidas Provisionales, lo que pone en evidencia de acuerdo con los valores totales obtenidos en el estudio, que este tipo de prestación económica se suele fijar mayoritariamente en Medidas Provisionales.

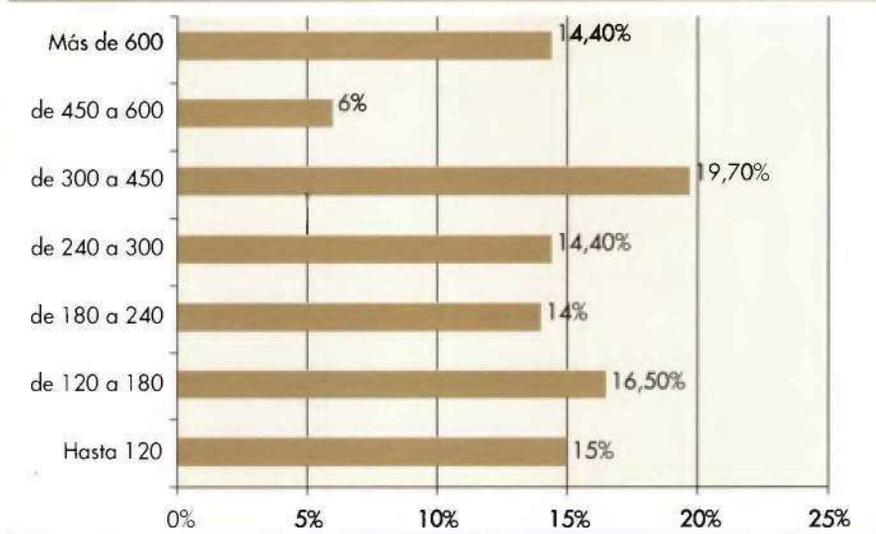
En los casos estudiados en los que se incumple el pago de una prestación económica establecida para el levantamiento de las cargas familiares, en el 26,4% de los mismos el incumplimiento se da simultáneamente con otros tipos de prestaciones económicas, como pueden ser alimentos o desequilibrio económico.

Gráfico 2: Cargas familiares



En las resoluciones judiciales incumplidas, objeto de este estudio, en las que se establece una cuantía en concepto de levantamiento de cargas familiares, se observa que en el 59,9% de ellas, la cuantía media mensual fijada en resolución judicial, es inferior a 300 €. Ahora bien, no hemos de olvidar, como ya se ha indicado anteriormente, que las

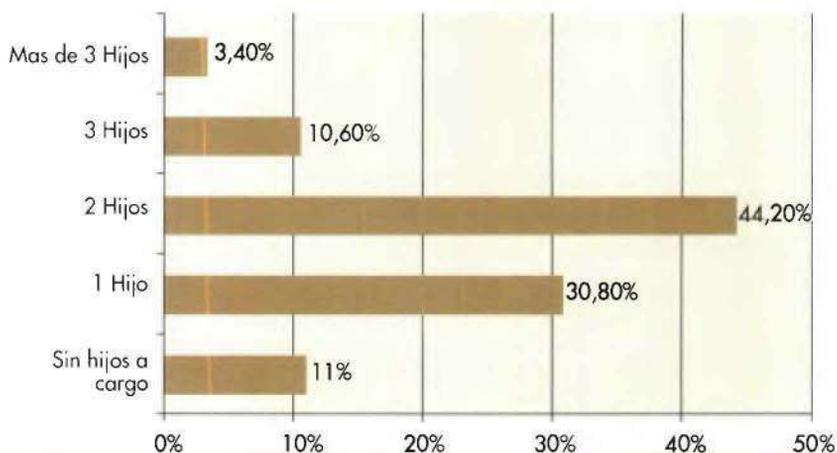
Gráfico 3: Cuantías medias de cargas familiares



mismas se han fijado en un 26,4% de los casos, junto con otro tipo de prestaciones económicas, como son las de alimentos o desequilibrio económico, o englobadas bajo una misma rúbrica “alimentos y levantamiento de cargas del matrimonio o familiares”, sin distinguir la cuantía destinada a un concepto u otro, práctica poco deseable pero muy extendida aun, entre nuestros juzgados.

Por lo que respecta al número de hijos a cargo, en los casos de incumplimiento de una resolución judicial en la que se fijaba una pensión para el levantamiento de las cargas familiares, nos encontramos que el 30,8%, tienen un hijo/a a su cargo, el 44,2% dos, y el 14% tres o más hijos/as a su cargo.

Gráfico 4: Número de hijos a cargo



La cuantía mensual mas fijada en concepto de cargas familiares, es inferior a 300 €, siendo la media de dos hijos a cargo.

PENSIÓN DE ALIMENTOS

Este tipo de prestación económica comprende, la asistencia de todo tipo, incluyendo tanto el sustento como la habitación o vivienda, vestido y asistencia médica y en general todos los gastos que origine el desarrollo de la personalidad del menor. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Cuando la pensión por alimentos sea a favor de los hijos, también ha de incluir gastos de educación, hasta que acaben su formación. Si alguno de los hijos es mayor de edad, convive en el domicilio familiar y, económicamente dependiente de sus padres, también tendrá derecho a esta pensión por alimentos.

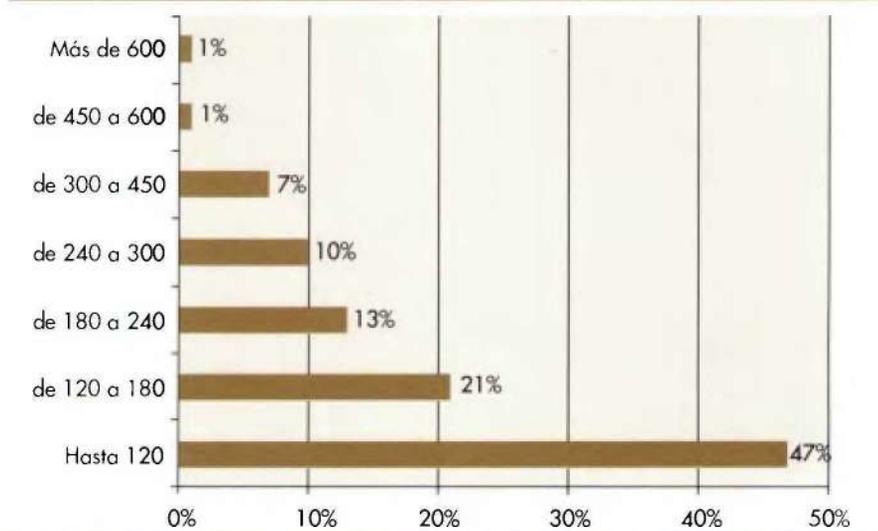
La cantidad mensual por alimentos, que tiene que abonar el progenitor no custodio a favor de sus hijos o en su caso a favor del cónyuge, se

fijará teniendo en cuenta las necesidades de los hijos y/o cónyuge, los ingresos de uno y otro progenitor o/y cónyuge, debiéndose de procurar que los hijos mantengan el mismo nivel de vida previo a la ruptura. La pensión por alimentos a favor de un cónyuge solo se podrá establecer en los casos de separación, pero nunca en el divorcio, motivo por el cual las prestaciones económicas a favor de uno de los cónyuges, suele establecerse como pensión compensatoria.

En los procedimientos judiciales estudiados se ha comprobado que la prestación económica, más acordada en las resoluciones judiciales de separación, divorcio y guarda y custodia y/o alimentos, que dan lugar al incumplimiento, es la pensión alimenticia a favor de los hijos, suponiendo un 73% de los impagos analizados.

Respecto a las cuantías mensuales establecidas judicialmente por hijo a cargo, la mayoría de ellas no superan los 180 € mensuales, siendo en el 47 % de los casos analizados, inferior a 120 €. Este porcentaje aumenta a un 52 % en los casos en los que coincide la obligación de pago de pensión por alimentos y pensión compensatoria.

Gráfico 5: Cuantías de alimentos por hijo



La cuantía mensual mas establecida en concepto de alimentos por cada hijo a cargo es inferior a 180 €.

La obligación de alimentar se extingue por las siguientes causas:

- 1º Por muerte del alimentista.
- 2º Cuando la fortuna del obligado al pago se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- 5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

La jurisprudencia tiene señalado que cesa la obligación alimenticia cuando el alimentista puede ejercer profesión, oficio o industria, o/y se encuentra capacitado para ejercer cualquier trabajo productivo, salvo que se pruebe que la necesidad del que reclama proviene de la imposibilidad de encontrar empleo, a pesar de haberlo intentado con diligencia o utilizando todos los medios a su alcance

La cuantía de alimentos entregada, no da nunca lugar a devolución, aunque con posterioridad y en virtud de Sentencia de modificación de medidas se reduzca su cuantía.

La deuda alimenticia no es compensable con otro tipo de deudas, siendo asimismo inembargable.

El titular del crédito alimenticio fijado en el procedimiento de separación, divorcio, o de fijación de guarda y custodia y/o alimentos a favor

de los hijos o hijas, corresponde siempre a éstos, y nunca al progenitor que los tenga bajo su cuidado o ejerza la guarda y custodia y/o patria potestad, razón por la cual, no caben acuerdos ni pactos, ni cesión de derechos sobre pensiones de alimentos futuras, asimismo, el derecho a la pensión por alimentos a favor de hijos menores, es irrenunciable, no pudiéndose transmitir a un tercero.

La mayoría de edad de un hijo no es causa determinante de la extinción de la pensión alimenticia establecida con anterioridad a ella en sentencia recaída en proceso matrimonial

La prestación económica del progenitor no custodio se ha de concretar en forma de pensión, es decir aportaciones de dinero que se pagan de forma periódica, no pudiéndose nunca sustituir por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero, a diferencia de lo que ocurre con la pensión compensatoria.

PENSIÓN COMPENSATORIA

En los casos de ruptura matrimonial tras una convivencia, a uno de los cónyuges puede producirse un desequilibrio económico. Cuando esta situación económica desventajosa para uno de los cónyuges, sea consecuencia directa y esté vinculada causalmente al hecho de la separación, surge el derecho a esta prestación económica. La finalidad de esta pensión es el mantenimiento de un nivel de vida similar al anterior a la crisis matrimonial, colocar al cónyuge beneficiario en una situación parecida a la previa a la ruptura y posibilitar que éste rehaga su vida y consiga una autonomía económica, Por ello ha de atenderse a dos elementos, la situación de los cónyuges en el matrimonio y la de cada uno de ellos con posterioridad a la separación o divorcio.

El establecimiento de la pensión compensatoria en sentencia de separación o divorcio, obedece al principio de rogación, es decir que solo se concede a petición del cónyuge que se encuentre en la situación de desequilibrio económico, y así lo pruebe en el procedimiento. Dicha pensión a diferencia de la pensión por alimentos es renunciable y embargable.

Para fijar la cuantía de la misma se tendrán en cuenta circunstancias tales como, acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, duración del matrimonio y convivencia conyugal, edad y estado de salud, cualificación profesional y probabilidad de incorporarse al mundo laboral, dedicación a la familia pasada y futura, colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, pérdida de un derecho a pensión, caudal económico y necesidades de cada uno de los cónyuges, etc.

En muchas ocasiones, especialmente cuando uno de los cónyuges no realiza actividad laboral remunerada y carece de bienes, el establecimiento de esta pensión va a tener un verdadero carácter alimenticio, aun cuando no tenga las garantías de la pensión por alimentos.

La pensión compensatoria establecida en resolución judicial, sólo puede modificarse por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge, o por acuerdo de éstos. Se extingue el derecho a esta pensión por el cese de la causa que lo motivó, o cuando quien la recibe se casa o vive maritalmente con otra persona.

La obligación de pagar la pensión se transmite a los herederos del obligado al pago, que podrán solicitar al juez la reducción o supresión definitiva de la pensión si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

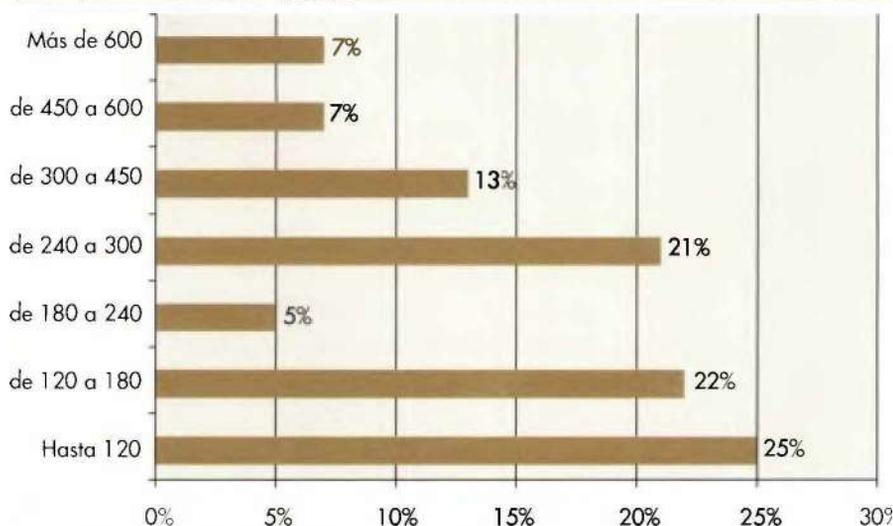
Entre el obligado al pago y el que tiene derecho a recibir la pensión, pueden acordarse en cualquier momento sustituirla por una renta vitalicia, por el usufructo de ciertos bienes o por una única entrega de bienes o dinero.

En el 20% del total de los procedimientos analizados se establecía una **pensión por desequilibrio económico** a favor de uno de los cónyuges, observándose que en todos estos casos se fija a favor de una mujer. Asimismo, se ha comprobado que en un 52,5 % de estos casos, junto a la pensión por desequilibrio económico, se establecía pensión por alimentos a favor de los hijos y en un 4,1% pensión para el levantamiento de las cargas familiares, subsistiendo en algunos casos los tres tipos de

prestaciones económicas. Así, tan solo en un 8,6% de los casos estudiados, el incumplimiento se produce solo y exclusivamente del pago la pensión compensatoria.

Por lo que respecta a las cuantías judicialmente establecidas en concepto de pensión compensatoria a favor del cónyuge, hemos de destacar que en el 47% de los casos estudiados, en los que se establece **pensión compensatoria**, esta no supera los 180 € al mes.

Gráfico 6: Cuantía de pensión compensatoria



En la mayoría de los casos, la pensión compensatoria se establece, y se incumple junto con la pensión por alimentos a favor de los hijos.

INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE NULIDAD MATRIMONIAL

Si se declara nulo un matrimonio, el cónyuge que haya actuado de buena fe tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya existido convivencia conyugal. Para fijar la cantidad de la indemnización se

tendrán en cuenta las mismas circunstancias que para el establecimiento de la pensión compensatoria; tales como duración del matrimonio, edad y estado de salud, capacidad de incorporarse al mundo laboral, dedicación a la familia, tanto pasada como futura, el caudal económico y necesidades de cada uno de los cónyuges.

No se ha encontrado ningún caso de incumplimiento derivado de una Sentencia de nulidad civil, si bien esto obedece a que dicho procedimiento se utiliza excepcionalmente en la práctica jurídica.

INDEMNIZACIONES EN LOS CASOS DE RUPTURAS DE PAREJAS DE HECHO Y MATRIMONIOS EN REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Este tipo de prestación económica se pueden acordar en situaciones de ruptura de parejas de hecho o matrimonios cuyo régimen económico es el de separación de bienes, cuando durante la convivencia se han adquirido bienes de cualquier tipo, bien con el dinero aportado por las dos partes o por una de ellas mientras la otra se dedicaba al cuidado de los hijos, de la familia, o colaboraba en el negocio propiedad del otro, en algunos casos incluso, sin estar dada de alta en Seguridad Social y sin percibir cantidad alguna por su trabajo. El incremento del patrimonio, que existe en el momento de la ruptura, y que solo ha favorecido a uno de los convivientes, se compensa a través del establecimiento de una cantidad a tanto alzada, que se fijará en concepto de indemnización a favor del miembro más desfavorecido de la pareja, ya que de lo contrario estaríamos ante el enriquecimiento injusto de uno de los miembros de la pareja en perjuicio del otro, situación no querida por nuestro sistema legal.

La dedicación a la familia, deberá ser tenida en cuenta como una aportación económica más al sostenimiento de ésta y en consecuencia al posible enriquecimiento que haya podido sufrir el patrimonio de uno de los cónyuges, en detrimento del otro, dando derecho a obtener una indemnización que el Juez señalará, a falta de acuerdo cuando se produce la ruptura de la pareja.

Hemos querido hacer una referencia a este tipo de prestaciones económicas, dado que actualmente y cada vez más, existen situaciones de

convivencia de parejas de hecho que no contraen matrimonio, o de matrimonios, que adoptan el régimen de separación de bienes. No obstante este tipo de indemnizaciones no han sido objeto de este estudio, ya que la competencia para su establecimiento queda fuera del ámbito de los Juzgados donde se analizan las consecuencias o efectos derivados de la ruptura de pareja, y se tramitan a través de los cauces del juicio ordinario o verbal según su cuantía.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Son aquellos gastos que no están incluidos en la pensión de alimentos y que obedecen a necesidades puntuales que no se producen todos los meses de forma ordinaria, tales como los gastos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o Seguro Sanitario Privado, pudiéndose encontrar entre ellos gafas, ortodoncias, medicamentos o enfermedades de larga duración, etc.

Los gastos anuales de educación, tales como matrícula, uniformes o libros, se suponen incluidos en los alimentos, salvo que expresamente se acuerde por ambas partes en el Convenio Regulador.

En la investigación efectuada, se ha comprobado que muy excepcionalmente se acude al Juzgado, solo para solicitar el pago de estos gastos extraordinarios. Así, en las ejecuciones analizadas, se hace coincidir la reclamación por impago de determinados gastos extraordinarios, con impago total o parcial de algunas mensualidades de la pensión alimenticia, pensión compensatoria o levantamiento de cargas del matrimonio, o bien con la solicitud de actualización de éstas.

CANTIDADES DERIVADAS DE LA ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES

En la resolución judicial o en el convenio regulador, al mismo tiempo que se establece la pensión por alimentos, pensión compensatoria o la contribución a las cargas familiares, se ha de fijar los criterios o bases según los cuales se deberá ir adecuando el importe de la prestación

económica acordadas al poder adquisitivo de la moneda en el futuro; de tal modo que el acreedor reciba, mediante las prestaciones sucesivas, una suma dineraria con el valor real, que no meramente nominal, al que tenía la cantidad establecida como pensión en la fecha en la que fue acordada judicialmente.

El criterio mayoritariamente seguido es aplicar anualmente, el incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo. La diferencia entre la cantidad establecida inicialmente y la que resulta de aplicarle el incremento anual fijado por el índice de Precios al Consumo, es la que se puede y es reclamada en los procedimientos civiles de ejecución, en los casos en los que el obligado al pago, no actualiza las cantidades que fueron fijadas.

En el estudio se ha podido comprobar, que al menos en la mitad de los procedimientos en los que se reclamaba el impago de pensiones atrasadas, se solicitaba a su vez la actualización de las mismas, si bien en solo un 3,1% del total de las ejecuciones analizadas se acudía al Juzgado exclusivamente para su actualización. Estos datos nos llevan a concluir que si bien existe un alto grado de incumplimiento respecto a la obligación de actualizar las pensiones, la mujer prefiere esperar a reclamarlo junto con otros impagos, habida cuenta el coste que acarrea reclamarlos, cuando no se tiene derecho al beneficio de justicia gratuita, si bien posteriormente se puede recuperar parte de la cuantía abonada cuando exista condena en costas del ejecutado.

Otro criterio de actualización, consiste en el incremento periódico de la pensión de alimentos, pensión compensatoria y contribución a las cargas familiares, en el mismo porcentaje que el incremento que experimente el salario del obligado al pago. Este sistema de actualización es poco utilizado, habida cuenta de las dificultades que tiene el beneficiario de la pensión para conocer un dato de la esfera privada del obligado, como es la cuantía exacta del incremento de los ingresos o salarios; con lo cual se aboca al fracaso y frustra el objeto de la institución de la actualización.

La actualización de pensiones fijadas en sentencia, cabe reclamarla desde la fecha de ésta, al tratarse de una previsión que ha de operar de modo

automático, sin tener que ser instado por los beneficiarios, al emanar de una resolución judicial que debe ser cumplida en sus propios términos, expresión de una norma como es el artículo 90 del Código Civil que establece que en el Convenio Regulador, y por consiguiente, en la Sentencia, deberá contenerse una referencia tanto a la pensión que inicialmente se fije como a sus bases de actualización, sin que pueda el cónyuge o progenitor incumplidor beneficiarse de su propia pasividad, ni obligar a la parte adversa a instar una revisión de pensión tras cada período y colapsar así nuestros Juzgados, por tanto la actualización periódica forman parte inseparable de la pensión.

La no reclamación durante un largo periodo de tiempo, de las actualizaciones que correspondan, no implica la renuncia del derecho a la actualización de las pensiones judicialmente acordadas, ya que el derecho en sí es imprescriptible, si bien si afectará a la cuantía de atrasos que por actualización puedan corresponder.



3

**Extinción del derecho
a reclamar por el
transcurso del
tiempo**

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Transcurrido un tiempo desde que se dictó la resolución judicial, que da origen a la prestación económica de alimentos, desequilibrio o cargas familiares, hasta que se presenta la correspondiente demanda de ejecución por el impago de éstas, parte de la deuda por estos atrasos puede desaparecer por el simple transcurso del tiempo que tenía concedido legalmente para reclamarlo en el Juzgado.

Para determinar que plazo ha de aplicarse, para poder reclamar los atrasos de pensiones no abonados, hemos de acudir a los distintos criterios que nos viene marcando nuestros juzgados y tribunales, criterios que por no ser unánimes pasamos a analizar.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y CINCO AÑOS DE PLAZO

El plazo para poder reclamar judicialmente, los atrasos de la pensión alimenticia, viene específicamente contemplado en el número 1º del artículo 1.966 del Código Civil que lo establece en cinco años, como norma específica esta deberá prevalecer sobre la genérica del artículo 1.964 del Código Civil que establece la prescripción en quince años para aquellas acciones personales que no tengan señalado término especial. Este criterio es el adoptado mayoritariamente por nuestros Juzgados y Tribunales.

Este plazo de cinco años marcado por el artículo 1.966 del Código Civil, no se refiere, evidentemente al derecho a exigir alimentos, que es imprescriptible y así lo ha declarado el Tribunal Supremo, sino a las pensiones alimenticias ya devengadas y aún no percibidas, o pensiones atrasadas.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y QUINCE AÑOS DE PLAZO

Se considera que como cualquier otra acción de reclamación, al tener su origen en una resolución judicial es de aplicación el artículo 1.964 del Código Civil al constituir la norma genérica a aplicar a la prescripción de aquellas acciones personales “*que no tengan señalado término especial*” y por tanto fija en quince años la posibilidad de reclamar pensiones atrasadas.

Este criterio, basa la no aplicación del plazo específico de cinco años, establecido en el artículo 1.966 del Código Civil, en que éste solo es de aplicación para aquellos supuestos en los cuales la existencia y cuantía de la pensión aun no han sido fijados en una resolución judicial¹.

No obstante esta línea argumental, carece ya de virtualidad al haberse establecido en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, un plazo de cinco años para poder reclamarlos en vía ejecutiva, considerándolo como un plazo de caducidad y no de prescripción como se venía haciendo antes².

PLAZO DE CINCO AÑOS Y CADUCIDAD

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como ya hemos indicado viene a zanjar esta polémica puesto que establece textualmente un plazo de caducidad para la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en

1. Así el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de febrero de 1982, reiterada por numerosas sentencias anteriores, declaró que:

“Cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio, la ejecutoria que en éste recae constituye un nuevo y verdadero título, con efectos en derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; y esto sentado, no habiendo la Ley fijado plazo especial para el ejercicio de la referida acción, el plazo para la prescripción de la misma tiene que ser el de quince años a tenor de lo prevenido en el artículo 1.982 del Código Civil, relacionado con el artículo 1.791 del mismo texto legal” (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1.982).

2. Así el artículo 518 de la Ley 1/2 000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, nos dice:

“La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”.

el proceso o en resolución arbitral, estableciendo la posibilidad de interponer demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Al tratarse de un plazo de caducidad, ésta habrá de ser apreciada de oficio por el Tribunal, al contrario que en el sistema antecedente, en que era necesario que fuera alegado por la parte beneficiada, para su posible acogimiento judicial.

Tan rotunda afirmación no salva situaciones contrarias al propio orden público, que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, principios fundamentales de nuestro sistema constitucional. Así nos podemos encontrar que una prestación económica acordada a favor de los hijos o la esposa, que habiéndose venido cumpliendo durante los cinco primeros años, deja de abonarse a partir de esa fecha; con una interpretación estricta sería imposible solicitar su ejecución, debiendo de acudir a un nuevo procedimiento originario para el establecimiento de éstas, es evidente que esta situación no es querida por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, una aplicación estricta del plazo de cinco años establecido en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en las ejecuciones de sentencias en materia de familia, supone obviar que junto a la constitución del nuevo estado civil derivado de la ruptura de la pareja, se establecen una serie de medidas de actuación futura a las que deben acomodarse la conducta de los cónyuges o progenitores entre ellos y/o sus descendientes, incluidas las de carácter económico, todas ellas con la característica de tracto sucesivo.

2. ÁMBITO PENAL: PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

La institución de la prescripción supone que la responsabilidad penal por el impago de prestaciones económicas, especificadas en el artículo 227 del Código Penal³, se extinga por el mero transcurso

3. Artículo 227 del Código Penal .1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los

del tiempo, no pudiendo por tanto dar lugar a condena el hecho antijurídico⁴.

El fin de esta institución es evitar que una persona resulte condenada, cuando, por expresa voluntad de la Ley, por el transcurso del tiempo tiene extinguida la posible responsabilidad penal. La prescripción en el ámbito penal es una cuestión de orden público, la misma puede ser alegada en cualquier fase del procedimiento e incluso apreciarse de oficio por el Juzgador⁵.

Según dispone el Código Penal, el término de la prescripción comenzará a correr el día que se haya cometido el delito, pero el delito de abandono de familia tiene la consideración, de un delito de efectos permanentes⁶.

Esto supone que el cómputo del plazo para determinar la prescripción no puede iniciarse, hasta que cesa la actividad antijurídica, es decir, no podrá comenzar a computarse el plazo de prescripción, hasta que no finalice la situación lesiva para los bienes jurídicos protegidos, que en el caso del impago de pensiones no son otros que los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos. Se trata pues, de un delito permanente es decir, de un delito que se comete a lo largo de un periodo de tiempo más o menos dilatado en el tiempo, por tanto el plazo de prescripción solo puede iniciarse cuando cesa la

supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana. 2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior. 3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.

4. Artículos 130, 131 y 132 del Código Penal.

5. (Sentencias del Tribunal Supremo de 16-11-1986, 25-4-1988 y 15-1-1992).

6. El delito de impago de pensiones contenido en el artículo 487 del Código Penal de 1.973, ya fue definido en STS de 14-1-1992 como delito de efectos permanentes.

correspondiente conducta delictiva, y comienza a cumplir con la obligación del pago de las prestaciones económicas establecidas judicialmente⁷.

El plazo fijado en el artículo 131 del Código Penal para los supuestos de impago de pensiones, es de tres años, debiéndose éste de computar, para extinguir la responsabilidad criminal:

- O bien desde que es satisfecha la cuantía devengada y debida que corresponda a la determinada en los hechos típicos del Art. 227 Código Penal.
- O bien por el transcurso de los cinco años determinados por la actual institución civil de la caducidad, de las dos últimas pensiones seguidas impagadas o las cuatro últimas alternativas impagadas u otras determinadas en los hechos típicos del 227 CP.

7. Sentencias del Tribunal Constitucional de 24-1-1990 y de 19-12-1996 y entre otras AP Jaén, sec. 1ª, S 11-07-2002, núm. 37/2002, rec. 34/2002. Pte: Doña Mª Jesús Jurado Cabrera, AP Alicante, sec. 2ª, S 18-02-2002, núm. 70/2002, rec. 29/2002. Pte: Don Faustino de Urquía y Gómez, AP Granada, sec. 2ª, S 19-06-2002, núm. 371/2002, rec. 74/2002. Pte: Don José Juan Saenz Soubrier.



4

Procedimientos judiciales para reclamación de prestaciones económicas impagadas

1. ASPECTOS COMUNES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANALIZADOS

CIRCUNSTANCIAS SOCIOLÓGICAS

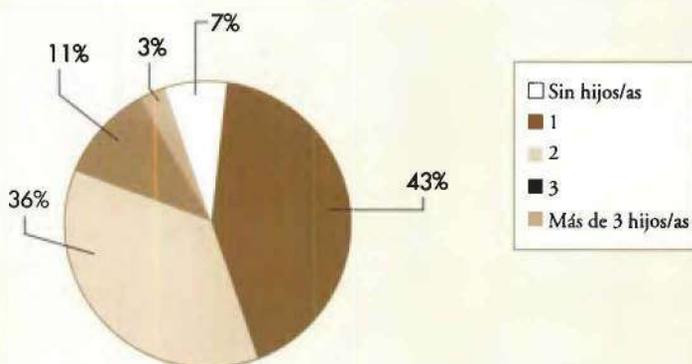
La mujer es la víctima de la situación que provoca el incumplimiento de la obligación del pago de pensiones establecidas judicialmente, siendo por tanto ésta la que recurre a la justicia, para demandar que se le apoye y proteja en sus derechos y los de sus hijas e hijos que quedan bajo su cuidado, ya que el porcentaje mayoritario de casos estudiados, el incumplimiento también afecta, directamente a estos, por tanto cabe afirmar, que **la mayoría de los supuestos de impago, lo sufren unidades familiares integradas por una mujer y uno o dos hijos/as menores.**

Dicha afirmación viene constatada por los abrumadores porcentajes que resultan del estudio, así de los procedimientos por impago de pensiones analizados - el sujeto pasivo del incumplimiento son las mujeres en un 99% de los casos- solo un 1% del total de procedimientos de ejecución analizados, es el hombre el que reclama el incumplimiento.

En un 93% de los procedimientos por impago estudiados, **existen hijos y/o hijas a cargo**, siendo en un 43% de ellos un solo hijo/a, en el 36% dos, en el 11% tres y en el 3% son más de tres hijos/as los que se tienen a cargo. Todo esto nos indica, que el impago se produce contra las mujeres y sus hijos e hijas, como una forma más de violencia de género.

Las mujeres y sus hijos e hijas son las principales víctimas del impago de pensiones.

Gráfico 7: Número de hijos/as a cargo

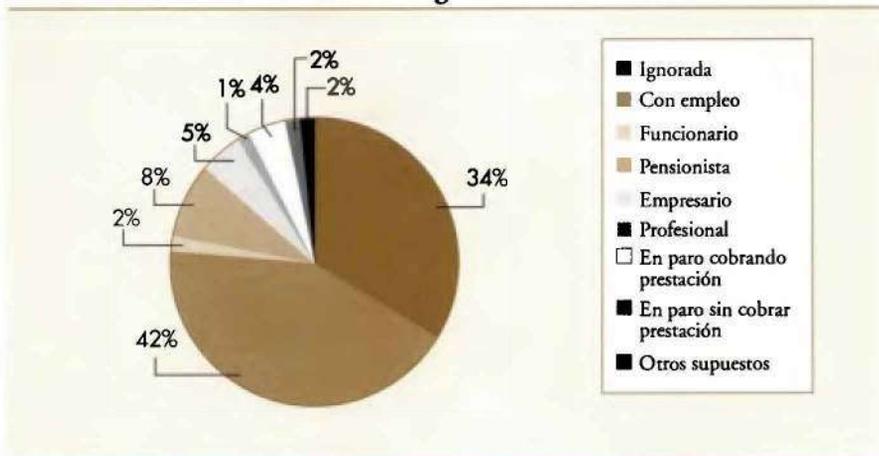


Por lo que respecta a la situación laboral de las partes y los ingresos obtenidos, nos hemos encontrado con que en un alto porcentaje de los procedimientos analizados, no constan dichos datos, especialmente en el caso de la ocupación laboral de la mujer, dado que tanto en los procedimientos civiles, como penales de impago de pensiones, dicho dato es irrelevante, haciéndose constar sólo la situación laboral o económica del obligado al pago que incumple.

Respecto a la situación laboral del obligado al pago, **un 42% de ellos cuentan con empleo fijo o de carácter temporal**, encontrándonos solo con un 2% que se encuentran en paro sin cobrar prestación.

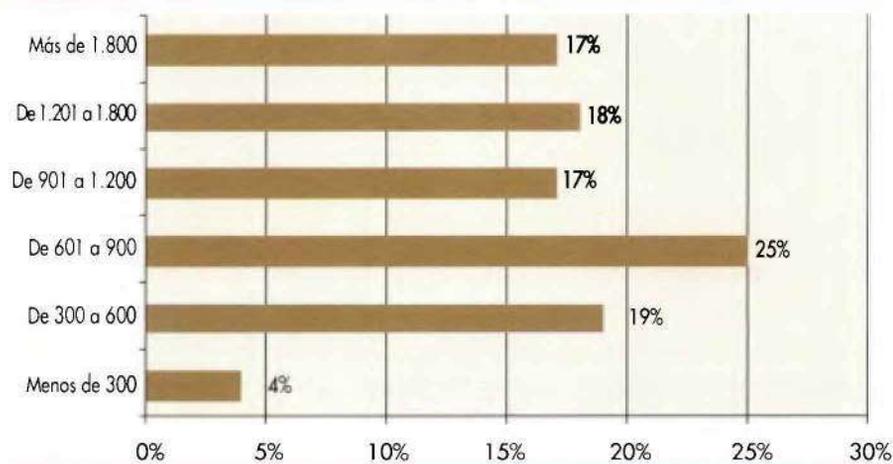
Lugar relevante tienen también, los empresarios y profesionales que suponen un 6% del total. Asimismo, se ha constatado que en los casos de trabajadores autónomos bien sean profesionales o empresarios, así como los empleados no fijos, y trabajos en economía sumergida, cuando carecen de bienes donde embargar, resulta muy difícil el cobro de las cantidades adeudas por impago de pensiones. Por último hay un alto porcentaje de casos en los que se ignora la situación laboral del obligado al pago, no constando en la mayoría de estos casos alta en Seguridad Social, lo que realmente complica la posibilidad de que se lleguen a cobrar las cantidades adeudas.

Gráfico 8: Situación laboral del obligado



Por lo que respecta a los ingresos que perciben los obligados al pago, nos encontramos que en un 77% de los procedimientos por impago de pensiones analizados, el obligado obtiene unos ingresos mensuales superiores a 600 € mensuales, por el contrario el 23% de ellos, obtienen unos ingresos inferiores a 600 € mensuales.

Gráfico 9: Ingresos mensuales del obligado al pago



Estos datos ponen de relieve que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias y económicas derivadas de las rupturas de las parejas, sean matrimoniales o de hecho, no responden a una situación de imposibilidad económica del obligado a su pago.

EXISTENCIA DE HECHOS VIOLENTOS

En la determinación de la existencia de violencia física, psíquica o sexual, en los casos estudiados nos hemos encontrado con serias dificultades para su detección y comprobación, y ello porque en la mayoría de los procedimientos civiles y penales de impago de pensiones analizados, solo se discute el impago en sí, y en los procedimientos de separación, divorcio o sobre guarda y custodia y alimentos, que dan origen al procedimiento de ejecución o penal, los jueces evitan entrar a valorar la violencia ejercida contra la mujer.

Para la determinación de los actos violentos hemos tenido que acudir al análisis de las resoluciones incumplidas para poder presumir o constatar su existencia, pero por un lado nos encontramos que en los procedimientos de separación o divorcio tramitados de mutuo acuerdo, no consta ningún dato que nos haga presumir o no la existencia de maltrato o violencia, y por otro, en los casos en los que se tramita a través del procedimiento contencioso, nos encontramos que los jueces no reconocen, como ya hemos puesto de manifiesto, la existencia de conductas violentas en las resoluciones judiciales de familia, limitándose en la mayoría de los casos a basarse en la pérdida de afecto marital para los casos de separación, o por el transcurso de tiempo marcado legalmente en los casos de Divorcio.

Estas circunstancias han hecho que en el 43% del total de procedimientos analizados, no se tengan elementos suficientes como para afirmar o presumir la existencia o no de violencia o maltrato, coincidiendo todos ellos con procedimientos tramitados por la vía del mutuo acuerdo. Respecto al resto de los procedimientos, en un 48% no existe violencia o maltrato, o al menos no existe ningún indicio que nos lleve a presumir que existió. Sí se puede presumir la existencia en un 3% de los casos, sirviéndonos como elementos para su determinación indicios

como alegaciones sobre el maltrato efectuadas en denuncias o demandas, estar acogida al turno de oficio específico de violencia de género, el haberse limitado el régimen de estancias y visitas de los hijos en resolución judicial, estar en centros de acogida, etc.

En un 6% de los procedimientos de impago de pensiones analizados, se ha constatado la existencia de violencia o maltrato físico o psíquico hacia la mujer, utilizando para su determinación la existencia de sentencias condenatorias, partes de lesiones, o el reconocimiento expreso en sentencia de separación, divorcio.

QUÉ SE ENTIENDE POR IMPAGO

Estaremos ante un impago cuando se dejan de percibir las cantidades que se acordaron en el Convenio Regulador aprobado judicialmente, o las que se establecieron en una resolución judicial, ya sea Auto o Sentencia.

Aunque, ante el impago de pensiones cabe la posibilidad de reclamar de forma privada o extrajudicial, al no ser este un requisito obligatorio para iniciar la vía judicial de reclamación, no ha sido objeto del presente estudio, si bien se ha constatado que solo en casos excepcionales se lleva a cabo requerimiento previo a iniciar la reclamación civil.

El impago de pensiones establecidas en resoluciones judiciales, es una situación no querida, ni permitida por la Ley, y ello por cuanto que constituye un abandono de la familia, al privar a esta y en especial a los miembros más débiles de la misma de las necesidades alimenticias.

El sistema judicial contempla desde dos vías, la civil y la penal, distintos procedimientos para proteger a las víctimas del impago, estos procedimientos penales y civiles, son independientes, y persiguen distintas finalidades que proporcionan a las víctimas diferentes soluciones, pudiéndose acudir indistintamente a cualquiera de ellas o a ambas a la vez.

Acudiendo a la **VÍA JUDICIAL CIVIL** se obtiene una resolución judicial relativa a las cantidades adeudadas, estableciéndose todas las

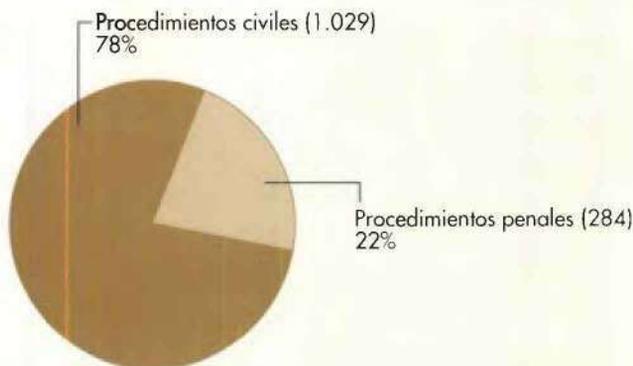
medidas necesarias para asegurar el cobro de las cantidades adeudadas, tales como retención de nómina, embargo de bienes, etc.

Acudiendo a la **VÍA JUDICIAL PENAL** se impone un castigo o pena al que incumple la obligación de pago de las pensiones, como autor de un delito de abandono de familia. Además de esa pena se establece, o al menos debe de establecerse, una indemnización que tiene que pagar el condenado a la víctima, que suele coincidir con las cantidades dejadas de pagar.

Las distintas respuestas judiciales, se obtienen tras ejercer la acción, civil y/o penal, a través de la tramitación de un procedimiento judicial.

En el presente estudio se han analizado un total de 1.029 procedimientos de ejecución civil, lo que supone un total del 78% de la muestra, y 284 procedimiento penales bien en la fase de Diligencias Previas o una vez que han pasado a Procedimiento Abreviado.

Gráfico 10: Procedimientos penales y civiles



PARTES INTERVINIENTES

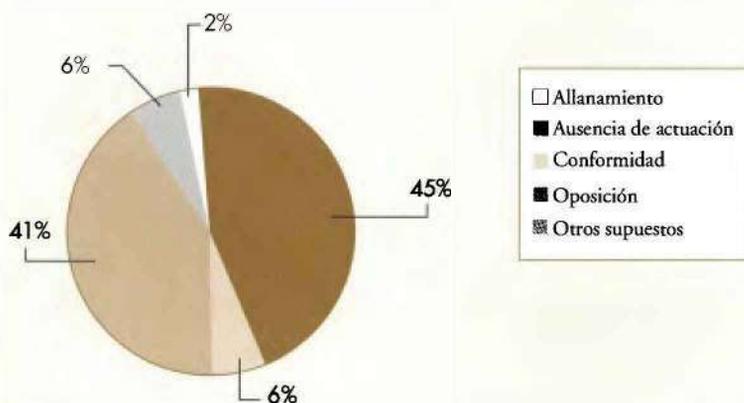
Tanto en los procesos civiles como penales, solo tiene capacidad para intervenir los progenitores y/o cónyuges y el Ministerio Fiscal.

Demandante o querellante es el que inicia la acción civil a través de demanda ejecutiva, o la acción penal a través de querrela o denuncia.

Demandado o denunciado/querrellado. Es la parte contra la que se dirige la acción judicial civil o penal. La postura que éste adopta en el proceso puede ser muy variada dependiendo del tipo de proceso penal o civil que se siga, pudiéndose oponer, conformar, allanar, no personarse en el procedimiento, adoptar una postura obstruccionista, etc.

En un 45% de los procedimientos estudiados, el obligado al pago no se persona en el procedimiento, ni contesta a la pretensión de la otra parte, y en un 41% el obligado al pago se ha opuesto a las pretensiones de la acción ejercida, mostrando su conformidad o allanándose a la pretensión de la otra parte tan solo, en un 8% de los casos. Por último y bajo el rótulo “otros supuestos”, se han agrupado distintos supuestos como son el desconocer la postura que va adoptar el ejecutado o denunciado/querrellado, por no haberse podido citar, o la adopción de determinadas actitudes obstruccionistas, alzamiento de bienes etc.

Gráfico 11: Postura procesal del obligado al pago



La **asistencia Letrada** de las partes, es obligatoria según la acción judicial se haya ejercido por vía civil o penal, lo cual nos hace que tengamos que analizar este aspecto desde cada una de estas vía procesales.

El **ministerio fiscal** es el encargado de vigilar o proteger el interés público y consecuentemente de velar por los intereses de los menores de edad. La intervención del mismo en los procedimientos penales es obligatoria exista o no menores de edad, y en los procedimientos de ejecución civil, solo es preceptiva su intervención si existen hijos menores de edad. En un 81% de los casos estudiados ha intervenido el Ministerio Fiscal.

2. EJECUCION CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES

La forma de iniciar el procedimiento es mediante una demanda reclamando las cantidades que se adeudan, que es llamada técnicamente demanda de ejecución o demanda ejecutiva.

Esta demanda se deberá de dirigir al mismo Juzgado que resolvió en primera instancia sobre la separación, divorcio, guarda y alimentos o alimentos, y que estableció la cantidad de la prestación económica que se pretende reclamar.

Dicha acción no se seguirá por el Juzgado hasta pasados veinte días desde que se le notificó al obligado al pago la resolución judicial en la que se estableció la pensión o aprobó en convenio Regulador.

En la **demanda ejecutiva** se debe de expresar;

1. La resolución judicial en la que se basa, para afirmar que se ha incumplido la obligación del pago de pensiones.
2. La identificación del que incumplió con la obligación de pago recogida en la resolución judicial, indicando todas las circunstancias para su localización.
3. La tutela judicial que se pretende, en relación con el incumplimiento del pago de pensiones establecida en la resolución judicial, debiéndose

de especificar las cantidades y periodos adeudados, así como el concepto de cada una de ellas; alimentos para hijos, levantamiento de cargas, desequilibrio económico, gastos extraordinarios, revisión según el Índice de Precios del Consumo anual. etc.

4. Expresión de los bienes que se le pueden embargar al obligado, y en caso de no conocerse, proponer medios de localización o investigación de posibles bienes, como pueden ser la comunicación a la Oficina de Averiguación Patrimonial a fin de que certifique los bienes de los que sea titular el demandado. Asimismo, se pueden proponer los medios para hacer efectivo el cobro de las cantidades señaladas en la resolución judicial, como puede ser la retención periódica de nómina en el caso de que trabaje por cuenta ajena.
5. Expresión de la cantidad provisional que se solicita para el pago de las costas judiciales y los intereses legales de la cantidad adeudada.
6. La solicitud de la ampliación de la ejecución por las cantidades que vayan venciendo el impago, de esta forma no se tiene que presentar una demanda por cada mes que no paga, sino que basta con un simple escrito para ampliar el procedimiento vigente.
7. Asimismo es conveniente solicitar en la demanda, que expresamente advierta al ejecutado de que cualquier actuación encaminada a impedir la realización de la ejecución puede llegar a constituir delito de insolvencia punible contemplado en el art. 257 del Código Penal.

Junto con este escrito de demanda se debe de presentar, la sentencia o resolución judicial incumplida, y en su caso el convenio regulador aprobado judicialmente, poder o designación apud acta a favor de procurador, así como cuantos documentos se consideren útiles para el desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés.

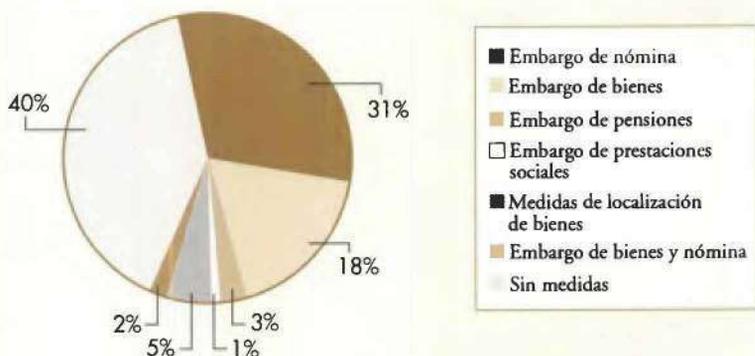
Tras presentar esta demanda ejecutiva, el Juez dicta de forma inmediata, una resolución judicial, llamado auto, en la que se determina la identidad de la persona contra la que se ejecuta, cantidad concreta, medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado, acordándose si es posible las medidas ejecutivas concretas, como son el embargo directo de bienes o de nómina.

Estas medidas se deberán de llevar a cabo de forma inmediata, sin tener que oír previamente al ejecutado o esperar a que se lo notifiquen.

En el estudio se ha comprobado que a pesar de la agilidad y garantías con los que dota la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil a los procedimientos de ejecución, en la práctica estas garantías solo sirven en los casos en los que el deudor tenga bienes, nómina o algún tipo de prestación periódicas, y además que estos sean conocidos y alegados por la parte demandante. Así en un 40% de los procedimientos de ejecución civil estudiados, en la resolución judicial **no se ha establecido ninguna medida para asegurar el cumplimiento de la obligación**, ni tan siquiera medidas para la localización de bienes que tan solo se acuerdan en un 5% de los casos.

En un 35% de los casos se ha garantizado el cumplimiento de la obligación, embargando la nómina, pensiones de la Seguridad Social o análoga, o las prestaciones por desempleo o sociales, acordándose, en un 18% el embargo de bienes. Solo en un 2% de los casos, se acordaba simultáneamente, el embargo de nómina y bienes.

Gráfico 12: Medidas para garantizar el cumplimiento



Con independencia de que se siga adelante con la ejecución acordada por el Juez, el ejecutado podrá oponerse a la demanda ejecutiva, para ello contará con un plazo de diez días desde que le notifican el Auto despachado ejecución, si bien solo podrá alegar el pago, la caducidad de la acción o pactos o transacciones acordados entre las partes y que consten en documento público. También se podrá alegar pluspetición que es el exceso en la cuantía reclamada, debiendo en este caso, para detener la ejecución, poner a disposición del ejecutante la cantidad que entiende que debe. En estos casos el procedimiento se tramita de manera similar a los procedimientos ordinarios, hasta finalizar con una resolución judicial en la que se concretaran si se adeuda o no cantidad, y cual es la cantidad adeudada en su caso.

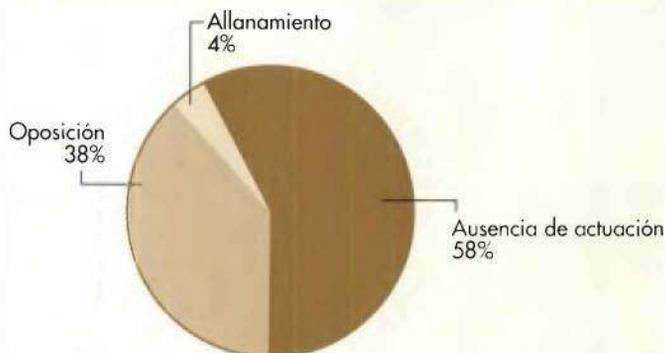
La oposición del obligado al pago en el proceso de ejecución, no suspende el curso de esta, siguiéndose adelante, con todas las medidas de garantía que se hayan acordado en la auto por el que se despacha la ejecución.

El ejecutado también puede mostrar otras posturas en el procedimiento de ejecución, así cabe el allanamiento, que consiste en mostrar su conformidad con las cantidades reclamadas. También cabe que el ejecutado no se oponga a la ejecución, ni se allane a la demanda ejecutiva, limitándose simplemente a no comparecer en el procedimiento de ejecución, lo que hemos llamado ausencia de actuación.

En los procedimientos de ejecución estudiados, el **58% de los ejecutados han preferido no personarse en el procedimiento**, si bien en muchos de estos casos, muestran actitudes obstruccionistas, llegando incluso alzar sus bienes y ponerlos a nombre de terceras personas con la única finalidad de evitar el pago de las obligaciones alimenticias.

En un 38% de los casos, se oponen a la demanda ejecutiva interpuesta, y solo en un 4% de los casos se allanan o muestran su conformidad con la demanda ejecutiva.

Gráfico 13: Postura procesal del ejecutado

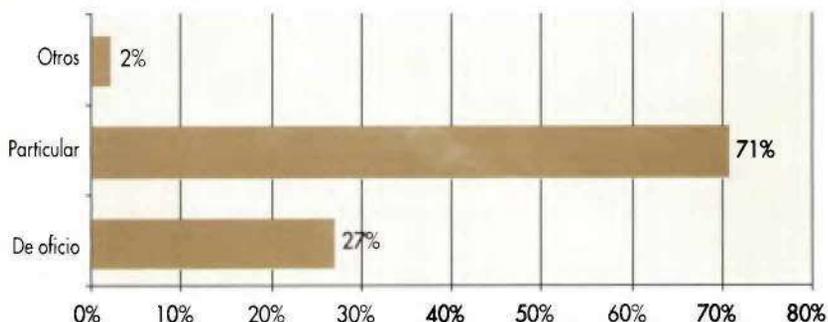


Para interponer la demanda ejecutiva, es preceptivo que intervengan un/a Procurador/a y Abogado/a, al igual que ocurre con el ejecutado pero solo si se persona en el procedimiento allanándose u oponiéndose.

En el caso de la demandante, en la que necesariamente tiene que interponer la demanda ejecutiva para reclamar las cantidades adeudadas con abogado/a y procurador/a, en un 71% las ejecuciones estudiadas, acuden asistidas por abogado/a y procurador/a de libre designación o particular. En un 27% acuden asistidas por **profesionales designados del turno de oficio**. Por último, y bajo el rótulo “otros” hemos agrupados aquellas que acuden con profesionales que le han sido nombrados por alguna asociación que se hacen cargo a través de diferentes programas de los honorarios de las profesionales, como es el caso la Asociación de Mujeres Juristas Themis, los cuales suponen un 2% de la muestra referida.

Por lo que respecta a los profesionales que asisten al demandado ejecutado, la muestra se ha hecho sobre un total de 861 casos de ejecución civil, ya que al encontrarse algunos procedimientos en el trámite de citación, no se ha podido determinar la postura que adoptaran en el

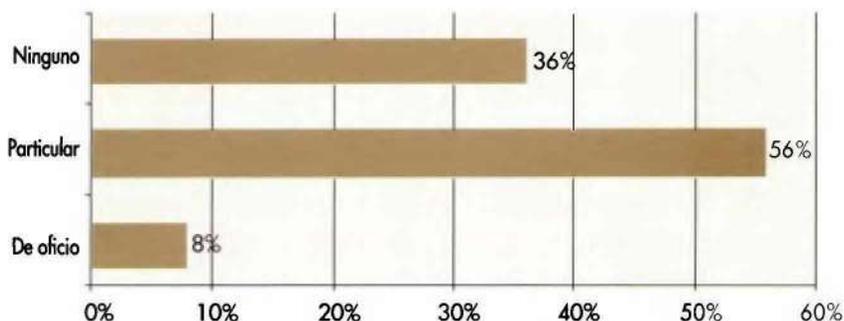
Gráfico 14: Profesionales que asisten a la demandante



procedimiento los ejecutados, ni los profesionales que le van a asistir en caso de personarse en el procedimiento de ejecución.

De esta muestra en un 36% de los casos, no interviene ningún profesional en el procedimiento de ejecución. Si acuden asistidos de abogado/a y procurador/a de libre designación o particular un 56% de los casos, frente a solo un 8% que acuden asistidos de profesionales del turno de oficio.

Gráfico 15: Profesionales que asisten al demandado



3. EL PROCESO PENAL POR IMPAGO DE PENSIONES. EL DELITO DEL ARTICULO 227 DEL CÓDIGO PENAL

La violencia económica que padecen las mujeres y sus hijos e hijas, como consecuencia del incumplimiento por parte del cónyuge o progenitor, de las obligaciones de alimentar, ha de encuadrarse necesariamente dentro del concepto genérico de violencia de género, pues no podemos olvidar que junto a la violencia física, psíquica o sexual, la privación de los medios indispensables para que puedan subsistir implica en muchos casos una forma de demostración de la posición de supremacía del hombre frente a la mujer. Mientras la mujer y sus hijos e hijas se encuentran bajo el protectorado del hombre, este se encarga de su protección y mantenimiento, pero en el momento en el que se decide romper con esta estructura familiar, no se sienten responsables de la manutención de sus hijos y/o cónyuge, teniendo las mujeres que asumir íntegramente la responsabilidad de garantizar los alimentos propios y los de sus hijas e hijos, viéndose abocadas, en muchas ocasiones por la falta de preparación, a trabajar en condiciones de alta precariedad laboral, sin una jornada reglamentaria, y en muchos casos sin dar de alta en Seguridad Social.

La violencia económica es considerada como una de las modalidades de violencia que padecen las mujeres maltratadas, así se puede afirmar que esta forma de abuso puede existir en relaciones de pareja y ex-parejas que no son aparentemente violentas, en estas últimas el abuso económico ocurre tras la ruptura o separación.

En el estudio realizado el 99% de los incumplidores son hombres. Este mismo estudio recoge que al menos el 10% de las mujeres que han acudido a la jurisdicción penal denunciando la existencia de un impago de pensiones, han sido víctimas o al menos se presume, de violencia física, psíquica o sexual, por parte de su pareja.

La respuesta penal a este tipo de violencia económica, la encontramos en el artículo 227 de Código Penal, al que ya hemos hecho referencia. Para que se produzca una conducta reprochable en el ámbito penal es

necesario que se produzcan los hechos típicos que se determinan en el artículo 227 apartados nº 1 y nº 2 del Código Penal.

Dejar de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana.

Igual pena tiene el dejar de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

El hecho de que la separación, divorcio o de ruptura de convivencia de parejas de hecho, se haya tramitado a través de un procedimiento de mutuo acuerdo o procedimiento contencioso, no influye en cual sea la vía penal o civil, que se va a seguir, en el caso de que se produzca un incumplimiento de la obligación del pago de las prestaciones económicas fijadas en resolución judicial o convenio regulador.

PRECISIONES AL ARTÍCULO 227 CODIGO PENAL:

Habida cuenta de las múltiples ocasiones en que demagógicamente se rechaza este tipo penal, por comentaristas y otros operadores jurídicos del Derecho, queremos realizar unas precisiones técnicas respecto al mismo.

El delito del artículo 227.1 del Código Penal se configura como un delito de omisión que exige como elementos esenciales:

- A. La existencia de una resolución judicial firme** dictada en proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, que establezca la obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de sus hijos; sin que sea preciso que a tal derecho de crédito acompañe una situación de necesidad vital por parte del beneficiario de la prestación.

B. La conducta omisiva consistente en el impago reiterado de esa prestación económica durante los plazos exigidos en el precepto legal, es decir, dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos⁸; conducta ésta de omisión cuya realización consume el delito por serlo de mera actividad sin necesidad de que de ello derive ningún resultado perjudicial complementario del que ya es inherente a la falta misma de percepción de la prestación establecida.

C. La necesaria culpabilidad del sujeto⁹, con la concurrencia, en este caso de:

- Omisión dolosa¹⁰, no pagar teniendo capacidad para ello.
- Conocimiento de la obligación de pagar.
- La voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida.

Este requisito de la culpabilidad del sujeto, viene a alejar a este tipo penal de la esfera de la llamada "prisión por deudas"¹¹.

Esta norma, obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento, solución a la que ha de llegarse

8. El art. 487 bis Código Penal de 1.973, lo establecía en tres meses consecutivos o seis no consecutivos.

9. Dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal.

10. El artículo 12 del Código Penal establece que las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigaran cuando expresamente lo disponga la Ley.

11. Así lo señalan entre otras la Sala Segunda del Tribunal Supremo - S. 13-02-2001 Pte: Don Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, y en Sentencia de 28 de julio de 1999 - y señalan que: La prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (B.O.E. 30 de abril de 1977), que dispone que "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual", precepto que se integra en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española.

igualmente desde la perspectiva de la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta debida pudiendo hacerla.

Lo anteriormente expuesto ha de completarse en un doble sentido:

- En primer lugar, en los casos de cumplimiento parcial de la obligación del pago, debe rechazarse cualquier automatismo que convierta en acción típica, todo lo que no sea un íntegro y total cumplimiento de la prestación económica. La antijuridicidad material de la conducta, exige la sustancial lesión del bien jurídico protegido. De ahí que, ni todo abono parcial de la deuda conduce a la atipicidad de la conducta, ni ésta se convierte en delictiva, cuando lo insatisfecho es de tan escasa importancia, en relación con lo pagado que resulta irrelevante para integrar el delito del artículo 227.1 del Código Penal. Tal cuestión habrá de determinarse en cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes, excluyendo interpretaciones que supongan la consagración de la prisión por deudas con olvido de que en definitiva se trata de una modalidad típica del “abandono” de familia.
- En segundo lugar, la inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago, no significa que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien, esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

Para iniciarse el procedimiento penal, es requisito imprescindible, presentar una **denuncia** o interponer una **querrela**, puesto que el Juzgado, no puede de oficio, por su propia iniciativa, iniciar este tipo de procedimientos, salvo en los casos en los que se remite testimonio de actuaciones conocidas por otro Juzgado, que haya tenido conocimiento de los hechos presuntamente delictivos.

Las reclamaciones en el ámbito penal se inician poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado, en este caso no del mismo Juzgado de primera instancia que dictó la sentencia, sino ante la jurisdicción penal, bien:

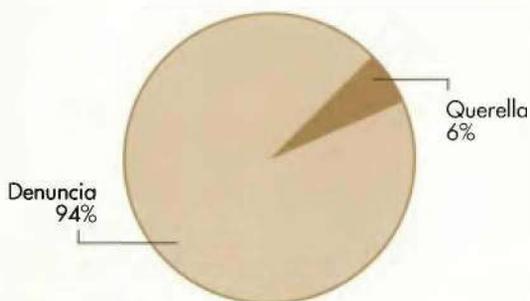
- **Mediante una denuncia**, presentada a través de la Policía o directamente en el Juzgado de Guardia o Juzgado de Instrucción. Para interponer esta denuncia no es preciso hacerlo a través de un/a abo ante la autoridad judicial, no puede interponerse ante la policía, y siempre debe iniciarse con la intervención de abogado/a y procurador/a. Podemos decir, que esta es una manera más formal de poner los hechos en conocimiento del Juez, pero ambas formas llevan a un mismo resultado, la tramitación de un procedimiento penal.

Acudir a la vía penal, no es una práctica habitual puesto que de los procedimientos estudiados tan solo en el 22 % de los casos, se ha interpuesto denuncia o querrela para conseguir una sanción penal del obligado a prestar los alimentos y el abono de las pensiones impagadas como responsabilidad civil derivada del delito.

Para la perjudicada por el delito tiene mayores garantías interponer una querrela y no una denuncia, puesto que entre otras:

- Si se archiva el procedimiento sin tramitarse el proceso, puede ser recurrido por la víctima.
- Se pueden solicitar pruebas que se consideren oportunas para acreditar la capacidad económica del denunciado ya que la parte perjudicada

Gráfico 16. Procedimientos Penales: Querellas/Denuncias



suele conocer los modos de vida del denunciado mejor que el Juzgado que instruye el procedimiento o el Ministerio Fiscal.

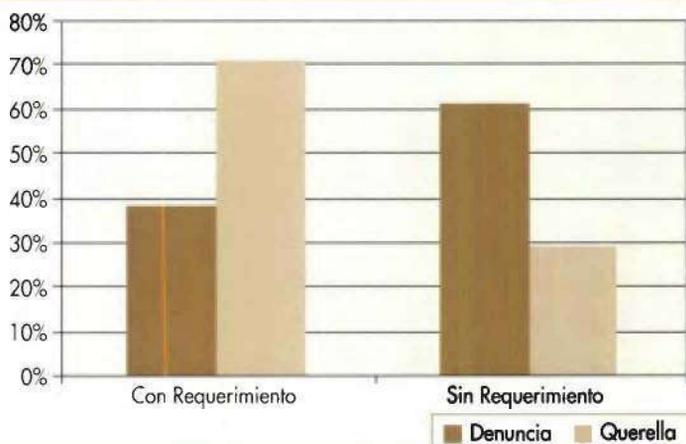
- Se participa activamente en el proceso y en la vista del juicio oral.
- Si el impago continúa en concepto de responsabilidad civil, se irá ampliando las cantidades hasta la vista del juicio y no se limitará a las pensiones denunciadas.
- Caso de resultar una sentencia desfavorable para los intereses de la víctima, podrá ser recurrida.
- Se puede oponer tanto a la suspensión de la pena, a su posible sustitución o bien a ofrecimientos de pago en cuantía y periodos que no interesen.

Pese a ello, acudir a la vía penal, no es una práctica habitual, y solo el 6% de los procedimientos penales estudiados se inician con firme voluntad y contundencia para conseguir la condena penal del obligado al pago, a través de una querella, y ello frente a un 94% de los casos que se inicia a través de una denuncia.

Para que el impago sea considerado un delito, no es necesario la existencia de requerimiento previo de pago o el haber agotado la vía civil.

Pese a ello en el ámbito penal, las mujeres proceden a requerir de pago o a ejecutar en vía civil en un 38,58% de los casos, en los que el procedimiento penal se inició a través de denuncia y en un 70,59% de los casos en los que se ha iniciado por querrela. Estos datos nos hace deducir, especialmente en el caso del inicio del procedimiento penal a través de una querrela, que el acudir a la vía penal cuando se produce impago de las prestaciones económicas acordadas en convenio regulador o resolución judicial, no parece obedecer a mero acto vindicativo, sino más bien parece ser una vía a seguir tras otras actuaciones o requerimientos que no han conseguido el efecto de cobrar lo debido.

Gráfico 17: Existencia de requerimiento previo



Especialmente llamativo es que el 10% de las mujeres que han acudido a la jurisdicción penal denunciando la existencia de un impago de pensiones, han sido víctimas o al menos se presume, de violencia física, psíquica o sexual, por parte de su pareja.

LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

El tiempo de espera antes de decidirse a iniciar los trámites del procedimiento penal a través de denuncia o querrela es muy variado, oscila desde situaciones en las cuales el incumplimiento es atípico por no

cumplir los requisitos antes mencionados (dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos), hasta los casos en los cuales algunas de la cuantías de pensión devengadas habían prescrito. El tiempo mínimo, sin abonar las prestaciones económicas denuncia es de 15 días y el periodo máximo denunciado corresponde a 172 meses.

El promedio de meses adeudados, cuando se presenta una denuncia o querrela es de 48 meses

El desconocimiento del contenido del 227 CP, entre otras causas, hace que en un 31,79 % de los procedimientos penales estudiados se proceda al **archivo** de los procedimientos puesto que se denuncian impagos que:

- No cumplen con los requisitos temporales recogidos en el mismo.
- Son el resultado de incumplimientos de prestaciones económicas establecidas en convenios o documentos privados o acuerdos notariales.
- Se denuncian el incumplimiento de la falta de actualización de las pensiones, gastos extraordinarios u otros no tipificados como delito.

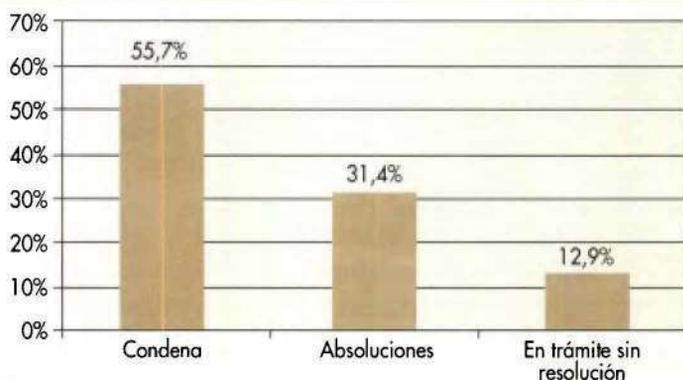
El 53,2 % de las denuncias y querellas presentadas por impago de pensiones, resultan exentas de sanción en la jurisdicción penal, bien porque se archivan sin llegar a juicio o porque celebrado el juicio oral, se dictan sentencias absolutorias.

El elevado porcentaje de archivos de los procedimientos penales, que alcanza casi a un tercio de los supuestos enjuiciados, es debido entre otras a:

- Desconocimiento por la mujer de lo que es sancionable por el artículo 227 del Código Penal.
- Pagos parciales o totales por parte del deudor, correspondidos con la retirada de la denuncia.
- Una todavía cierta tibieza judicial hacia este tipo delictivo.
- Falta de asistencia letrada antes y durante el procedimiento penal.

Eliminadas las situaciones que dan lugar al archivo del procedimiento y consecuentemente a su no enjuiciamiento por el Juzgado de lo Penal, resulta que en el 55,7 % de los casos penales estudiados que llegan a Procedimiento Abreviado se produce la condena, y en el 31,4% resultan absueltos. El 12,9% restante se tratan de supuestos que se encuentran en trámite y sobre los cuales no existe resolución¹².

Gráfico 18: Resultado del procedimiento tras juicio oral. situación personal del obligado al pago



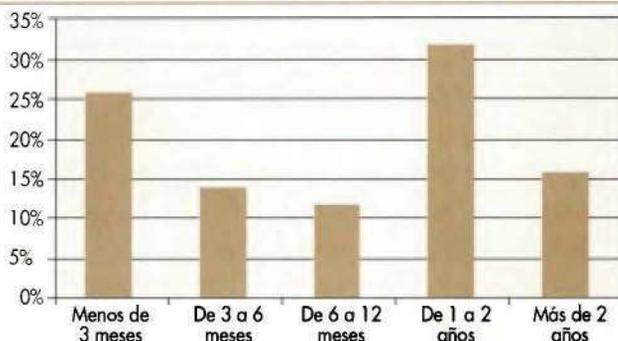
Por lo que respecta a las causas que conducen a la absolución del obligado al pago, más de un 60% de las sentencias analizadas se basan en la imposibilidad económica del obligado de afrontar el pago de la cantidad acordada en resolución judicial. A esta causa de absolución le sigue la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal y/o Acusación Particular, habitualmente por haberse llegado a un acuerdo extrajudicial sobre las cantidades adeudadas, o por el arrepentimiento de las denunciadas, ante la previsión de una condena, que haga posible el ingreso en prisión del deudor.

La duración del procedimiento penal, desde que este se inicia, hasta que se dicta una Sentencia o se procede a su archivo, variará en función de si se concluyen las diligencias previas con el archivo de la denuncia o

12. Estos datos están muy cercanos a los proporcionados por el estudio realizado por la Asociación de Mujeres Juristas *Themis* en la Comunidad de Castilla-La Mancha "La violencia familiar en el ámbito judicial", donde las sentencias absolutorias corresponden al 32%, frente al 31,4 % de la Comunidad Autónoma Andaluza.

querrela, o se transforma en un Procedimiento Abreviado, siendo precisamente en estos casos cuando el proceso se prolonga más en el tiempo, llegando en algunos casos a durar más de tres años. Así nos encontramos que un 32% de la muestra se ha tardado en resolver entre uno y dos años y un 16% más de dos años.

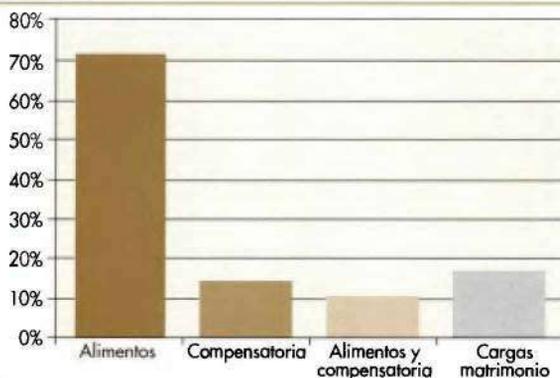
Gráfico 19: Duración del procedimiento penal



TIPO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS:

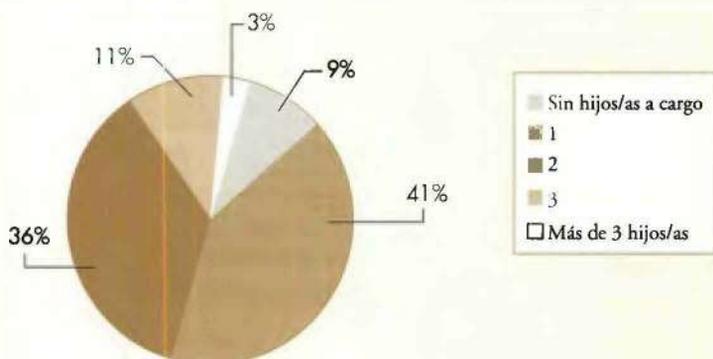
Es muy interesante observar que los porcentajes son muy similares tanto en la vía civil, como en la penal. Mayoritariamente se persiguen prestaciones exclusivamente de alimentos en un porcentaje de 72% sobre el total de los procedimientos penales analizados. El impago perseguido en el ámbito penal refleja desamparos de unidades familiares integradas en un 68% por una mujer y uno o dos hijos a su cargo.

Gráfico 20: Tipo de pensión incumplida en el ámbito penal



En Andalucía el 91% de los casos estudiados, en los que se denuncia por vía penal el incumplimiento de la obligación de pago de las prestaciones económicas establecidas en convenio regulador o resolución judicial, corresponden a **pensiones a favor de hijos menores o dependientes**¹³. En un 41% de los casos dicho incumplimiento afectaba a familias con un solo hijo, frente a un 12% con tres o más hijos. Por último, en un 9% de los casos penales analizados, se reclaman pensiones compensatorias y no se tiene ningún hijo a cargo, dato que ofrecen una ligera variación respecto a las reclamaciones civiles en las este porcentaje implica un 7% de la muestra.

Gráfico 21: Número de hijos/as



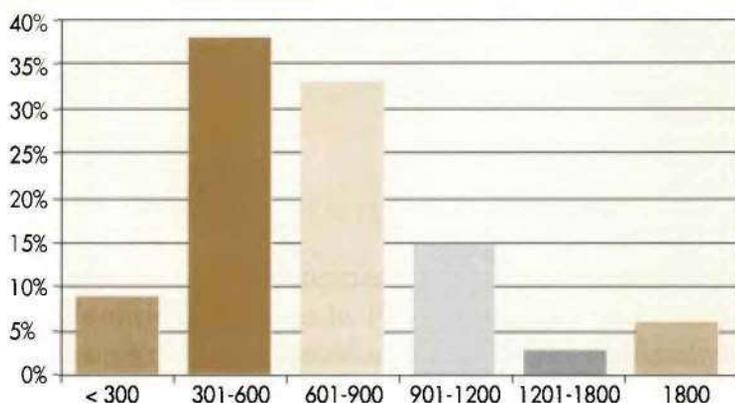
De las cuantías denunciadas en concepto de pensión por alimentos de hijos, en un 47% de los casos había sido establecida una pensión que no alcanza los 120 € por hijo y mes, y en un 31,8% de 120 a 180 € por hijo al mes.

13. En el estudio realizado en Castilla-La Mancha, al que ya hemos hecho referencia, un 94% de los casos corresponden a pensiones a favor de hijos menores o dependientes frente a un 6% que corresponde a reclamaciones exclusivamente por pensiones compensatorias.

De las cuantías por pensión compensatoria, mayoritariamente se había establecido una pensión que no alcanza los 120 € por pensión mes en un 38,6% y seguida por aquellas de 120 € a 180 € un 25%

Los ingresos conocidos del denunciado por tramos mayoritariamente se encuentran entre los 300 € y los 900 €.

Gráfico 22: Ingresos del obligado al pago



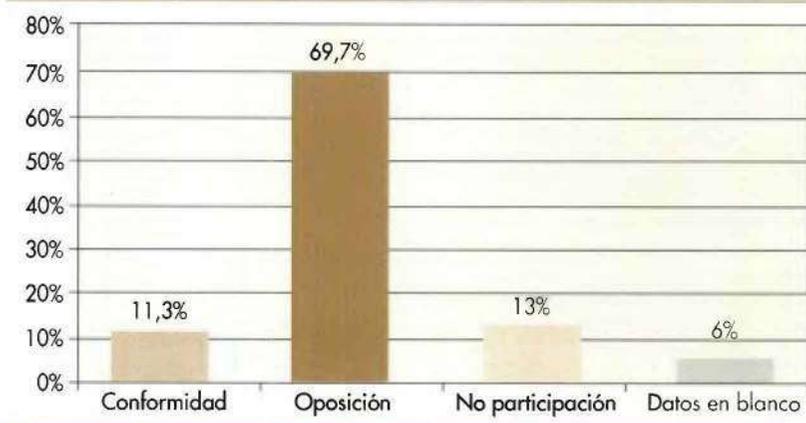
POSTURA PROCESAL DEL DENUNCIADO

Un alto porcentaje de los acusados que alcanza el 69,7 % de los procedimientos penales estudiados, **niega su responsabilidad penal**, oponiéndose al escrito de acusación formulado por el Fiscal o/y la Acusación Particular. La principal causa alegada para negar la responsabilidad penal es la imposibilidad económica, de atender el pago de la pensión fijada en resolución judicial aunque, en la mayoría de los casos, no se ha instado una modificación de las medidas económicas adoptadas en la sentencia de separación, divorcio o sobre guarda y custodia y/o alimentos, que son el origen de la pensión incumplida, lo cual hace presumir la existencia de capacidad económica del obligado al pago.

Existe conformidad con el escrito de acusación formulado por el Fiscal y/o la Acusación Particular en un 11,3% de los supuestos penales estudiados.

En un 13% de los procedimientos penales analizados, no consta la postura procesal que va a adoptar el denunciado, por no habersele citado aun, por no haber comparecido al Juzgado o por archivarse el procedimiento, sin tan siquiera proceder a recibir declaración al imputado.

Gráfico 23: Participación del Denunciado/Querellado

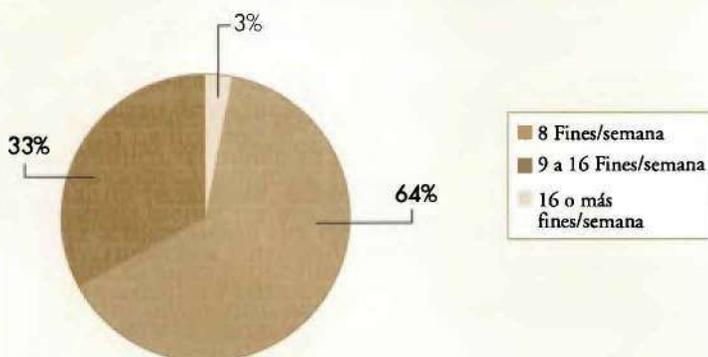


CONDENA

Un **36,80%** del total de los casos penales analizados, acaban con una **Sentencia condenatoria**. Este porcentaje se incrementa, si lo restringimos a aquellos casos en los que las Diligencias Previas se han transformado en Procedimiento Abreviado y se llega hasta Juicio Oral en cuyo caso, y como ya hemos indicado resultan condenados un **55,7%** de los casos.

Respecto a la duración de la condena en un **64%** es de arresto de 8 fines de semana, un **33%** de 9 a 16 fines de semana, y un **3%** a 16 o más fines de semana, solo en uno de los supuestos estudiados se ha establecido la sanción pecuniaria, como alternativa al arresto de fin de semana en centro penitenciario.

Gráfico 24: Duración de la condena



EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES

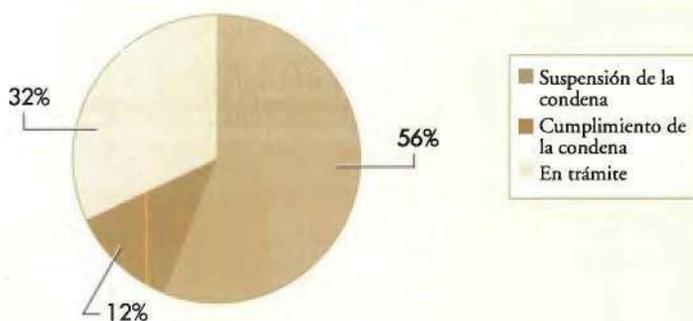
La ejecución de estas sentencias penales, a diferencia de la vía civil, se inicia de oficio por el Juzgado. Para poder ejecutarlas es necesario que la sentencia dictada en el procedimiento abreviado sea firme, una vez que no cabe interponer recurso contra la misma.

En estos tipos de procedimientos, se puede solicitar la suspensión de la condena por el condenado, siendo un requisito para acordar la misma, el que no haya sido condenado por un delito de similares características con anterioridad a la solicitud de suspensión, en el plazo que marca la ley. Para conseguir la suspensión de la ejecución de la condena se exige la satisfacción de las responsabilidades civiles, salvo que el juez o tribunal sentenciador después de oír al fiscal y a las partes personadas, declare la insolvencia del condenado. La suspensión de la condena, se ha de notificar a la víctima, cosa que no ocurre habitualmente, sobre todo en los casos en los que la víctima, no está personada en el procedimiento con asistencia letrada.

En los procedimientos estudiados en los que se llega a condenar en sentencia al acusado, se acordó la **suspensión de la pena en un 56,5 %** de los casos, en un **31,5 %** no existe dato por estar en trámite para su resolución y solo en un **12 %** **no se ha procedido a acordar la suspensión**

de la pena, aunque, la causa fundamental para denegarse la suspensión de la pena habitualmente suele ser la reincidencia.

Gráfico 25: Suspensión/cumplimiento de la condena



RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 227 Código Penal dispone que la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas. Igualmente es de aplicación las previsiones previstas con carácter general en los artículos 109 y siguientes del Código Penal. Esta responsabilidad se extiende de acuerdo con los citados artículos a la restitución, la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

En el 91,5 % de los procedimientos en los que se ha dictado sentencia condenatoria, en esta se contempla la obligación de indemnizar a la víctima por las cantidades adeudadas, si bien no se concede ninguna indemnización por los daños morales, sufridos por el abandono al que, habitualmente, han sido sometidos la víctima y sus hijos. Tampoco se contemplan en ningún caso el pago de los intereses de las cantidades dejadas de percibir, como ocurre en las ejecuciones de sentencia civiles.

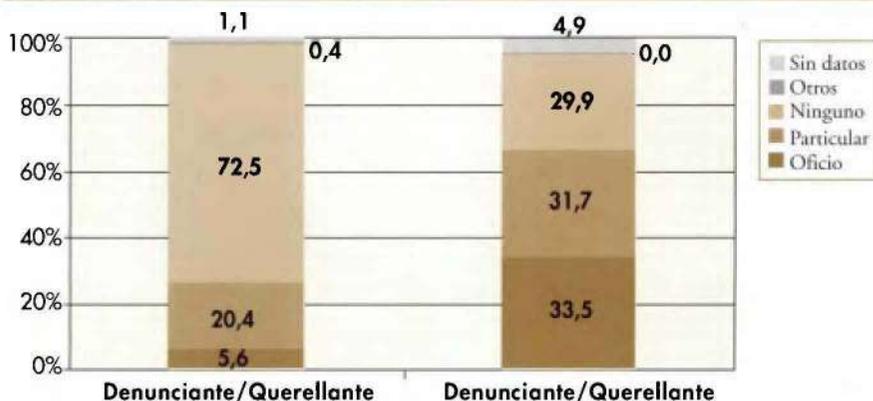
REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

En la mayoría de los supuestos penales evaluados la mujer (el 99,64% son mujeres) no cuenta con dirección letrada. Solo en un 27,76% de los procedimientos penales analizados, se ejerce la acusación particular, con abogado/a y procurador/a, siendo un 5,6% de los casos designados por el turno de oficio.

La mujer en los procedimientos penales acude mayoritariamente sin asistencia letrada.

En el caso de los denunciados o querellados en el 33,5 % de los procedimientos penales analizados actúan con letrados designados por el turno de oficio.

Gráfico 26: Asistencia Letrada (%) en p. penales



* *Otros: recoge la asistencia letrada prestada por Abogadas de Asociaciones de Mujeres, como es el caso de Asociación de Mujeres Juristas Themis.*



5

**Aspectos sociológicos
del impago.
La responsabilidad
no compartida**

1. ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LA VIOLENCIA ECONOMICA DE GENERO

El incumplimiento del pago de pensiones que venimos analizando constituye, como ya hemos indicado, una de las múltiples manifestaciones de la violencia de género.

La consecuencia de esta violencia viene representada en la denominada *feminización de la pobreza*, objeto de estudio sociológico desde hace tan sólo unas décadas. En consecuencia, las personas que integran el entorno relacional de estas mujeres se ven igualmente abocadas a la pobreza¹⁴.

En este contexto se enmarca el análisis de la monoparentalidad. Reciben el nombre de familias monoparentales aquéllas formadas por un progenitor solo (padre o madre solos) con hijos a cargo.

Así, en España (según el Ministerio de Asuntos Sociales), desde 1.981 hasta 1.991, el porcentaje de *familias monoparentales* pasó del 6% al 9,5% (es decir, aumentaron un 58% durante diez años). El mismo fenómeno se registró en Andalucía donde (según datos del Instituto de Estadística Andaluz) la clasificación de los hogares andaluces, según la estructura familiar, presenta los siguientes cambios:

Hogares Monoparentales en Andalucía
(Personas solas con hijos/as)

	1993	1997	2003
Mujeres	43,4	41,9	55,6
Hombres	7,5	6,2	7,5

Nota: Cifras en miles de hogares.

Fuente: IEA

14. Así, en el informe "Mujeres sin hogar en España Informe Nacional para FEANTSA 1999" (Mayo, 2.000), Cabrera Cabrera (citando a Carmen de Elejabeitia, 1.996) señala que

El progresivo incremento del número de hogares en que las sustentadoras principales (o únicas) son las mujeres es incuestionable.

En la actualidad, la mayoría de este tipo de familias deriva de los casos de ruptura de parejas (matrimoniales o no matrimoniales) con hijos e hijas. El citado informe de Cabrera Cabrera (Mayo, 2.000) declara que, tras la ruptura, *“los/as hijos/as quedan con las madres en un 84% de los casos”*.

El tópico de la mujer beneficiada económicamente por la ruptura de la relación no resiste un mínimo análisis¹⁵. La mujer se empobrece con el matrimonio y, por supuesto, en el momento de la separación. Durante la vigencia de la relación, la dependencia económica del marido o pareja (vivida como temporal, pero que deviene permanente) va recortando la empleabilidad de la mujer y se pone de manifiesto con la ruptura.

Esta precariedad económica y social (que arrastra a las hijas e hijos) se origina, entre otras, por las siguientes causas:

MENOR Y PEOR EMPLEABILIDAD DE LA MUJER

Como en tantas otras cosas, las mujeres se han enfrentado y se enfrentan a una situación de discriminación en cuanto al empleo. Aun cuando los cambios son notables en las últimas décadas, la igualdad real de sexos en este ámbito está lejos. En España, la tasa de actividad femenina es la penúltima más baja de la Unión Europea, sólo por encima de Italia¹⁶. Si bien resulta innegable que esta cifra aumenta progresivamente, la incorporación de la mujer al trabajo no doméstico se viene produciendo en condiciones precarias.

“la proporción que representan las mujeres sobre el total de pobres ha aumentado en las últimas décadas. Las razones que explican este incremento son diversas:

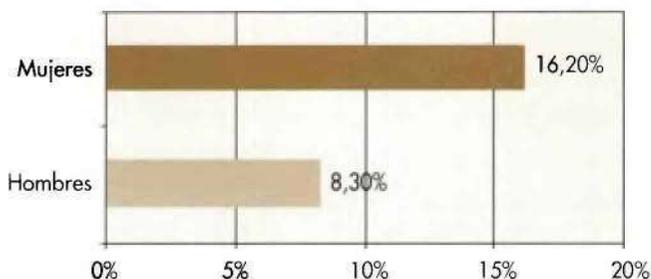
- familiares: mayor número de separaciones y divorcios, lo que deja a las mujeres económicamente más desprotegidas que a los varones;
- económicas: mayor dificultad en obtener un trabajo y un salario suficiente;
- demográficas: mayor longevidad de las mujeres”.

15 Durán, M. y Capó, M., “Los desafíos de la familia matrimonial”, IAM, 2.000.

16 Cabrera Cabrera, 2.000.

Las mujeres encuentran más dificultades para acceder al mercado laboral y sufren notables discriminaciones cuando logran tal acceso. Las estadísticas sobre paro femenino, diferencia salarial (respecto al mismo trabajo) o temporalidad del empleo son muy elocuentes. Como observamos en el siguiente gráfico, en España, la tasa de desempleo femenina duplica la masculina.

Gráfico 27: Tasa de paro en España



Fuente: *Elaboración propia a partir de datos del Consejo Económico y Social de 20/02/2.003.*

En nuestra Comunidad Autónoma, se confirman –con algunos matices– las cifras anteriores. Así, según la Encuesta de Población Activa¹⁷, la media anual –en miles de personas– de desempleadas andaluzas ascendía a 323.400 mujeres frente a 266.000 varones.

Respecto al índice de temporalidad laboral (número de contratos temporales por cada cien contratos laborales), el Consejo Económico y Social registró los siguientes datos en el último trimestre de 2002.

Índice de temporalidad (España)

Hombres	28,6%
Mujeres	33,8%

17. Instituto Nacional de Estadística, 2003.

Los ingresos medios mensuales de las mujeres respecto a la de los hombres (para todas las ramas de actividad e idénticas categorías profesionales), representa otra discriminación notable. Las mujeres cobran menos aunque trabajen igual. A continuación, mostramos la diferencia salarial estatal y andaluza.

Diferencia salarial de la mujer	
España	Andalucía
75,4%	72%

Fuentes : Datos del CES (15/02/2.002) y del IAM (INE, 4º trimestre 2.000).

Como vemos, las mujeres sufren, en mayor medida las circunstancias desfavorables del mercado laboral: más paro, más contratos temporales y salarios inferiores por las mismas tareas.

Al panorama descrito debe añadirse el mencionado empobrecimiento que el matrimonio supone para las mujeres¹⁸. Al producirse la ruptura o separación, la dependencia económica respecto al marido o compañero se evidencia, la necesidad de “salir adelante” obliga a muchas mujeres a incorporarse al mercado laboral, encontrándonos en ese momento:

- a) Las escasamente cualificadas, suelen verse abocadas a determinados sectores como el servicio doméstico o trabajos asimilados (limpieza, atención y cuidado de mayores o niños...). Todos estos empleos se caracterizan por su alta precariedad laboral: “escasa remuneración, jornadas prolongadas, temporalidad, escasa protección social y, en muchos casos, acaban realizándose en condiciones de franca ilegalidad (economía sumergida)”¹⁹.

18. En este sentido, nos remitimos al informe “Mujeres sin hogar en España: Informe Nacional para FEANTSA 1999” (Mayo, 2000).

“La función de cuidadora social para la que se sigue preparando a la mujer acabará condicionando no sólo su continuidad laboral, sino también el tipo de empleo al que acabará teniendo acceso. De hecho, el abandono del mercado de trabajo es masivo, tal y como se demuestra al observar las tasas de actividad en función del estado civil. Mientras que la tasa de actividad de los varones no presenta diferencias apreciables entre solteros (63,6%) y casados (65,4%), en el caso de las mujeres nos encontramos con enormes disparidades, únicamente el 37% de las mujeres casadas permanecen activas, cuando resulta que las solteras lo están en un 54,7% de los casos. Estar casada es todavía un fuerte obstáculo para desempeñar un trabajo remunerado fuera del propio domicilio”.

19. Cabrera Cabrera, 2000.

- b) Las mujeres que ya realizaban una actividad laboral, al llegar la ruptura de la pareja, encontrarán graves dificultades para compatibilizar su jornada laboral con el cuidado de los hijos e hijas y verán reducidos sus ingresos.

LAS POLÍTICAS SOCIALES RESPECTO A FAMILIAS MONOPARENTALES DERIVADAS DE RUPTURAS DE PAREJA

La desesperada situación económica y social en que suelen encontrarse estas mujeres las convierte en usuarias habituales de los Servicios Sociales de las diferentes administraciones.

Así, requerirán de las denominadas “*prestaciones complementarias*”²⁰, que son los recursos económicos y de carácter urgente o coyuntural:

- A. Ayudas de emergencia social. Prestaciones económicas individualizadas, destinadas a paliar contingencias extraordinarias que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser atendidas con inmediatez.
- B. Ayudas económicas familiares. Prestaciones temporales, de carácter preventivo, que se conceden a familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo cuando carecen de los recursos económicos suficientes para ello.

En relación con las políticas sociales, nos parece interesante el amplio debate social y político sobre el establecimiento de la llamada Renta Básica Personal (RB).

Ésta se configura como derecho de cualquier persona a recibir una cantidad mensual que garantice sus necesidades materiales básicas. Para muchos de sus valedores la Renta Básica, configurada como derecho ciudadano, mejoraría las posibilidades de desarrollo de las mujeres al hacer posible su independencia económica a todos los niveles. Según J.A. Noguera²¹, esta

20. Artículo 7 del Decreto 11/1 992, de 28 de Enero, sobre naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios de la Junta de Andalucía.

21. “Renta básica y crisis del Estado del Bienestar”, publicado en la Revista El vuelo de Ícaro, 2-3, 2001-2002.

prestación posee enorme virtualidad respecto a las mujeres cabeza de familia monoparentales²².

INCUMPLIMIENTO POR EL EX MARIDO O EX COMPAÑERO DE SUS OBLIGACIONES, NO ABONANDO LAS PENSIONES JUDICIALMENTE ESTABLECIDAS

ESCASA CUANTÍA DE TALES PENSIONES QUE IMPIDE MANTENER UN NIVEL DE VIDA MÍNIMO

Precisamente en estos dos últimos hechos se centrará el análisis sociológico de nuestro estudio.

2. LA RESPONSABILIDAD NO COMPARTIDA, ANÁLISIS DE LA MUESTRA EXTRAJUDICIAL

Nuestra investigación pretende recoger también la realidad de las mujeres que han sufrido una ruptura de pareja, con independencia de que hayan acudido o no a la Administración de Justicia a reclamar pensiones impagadas. De esta forma, queríamos esclarecer, en lo posible, la “cifra negra” de impagos de pensiones, si bien los datos obtenidos son muy similares a los recogidos en la investigación judicial.

22. “La familia nuclear estable, base de las políticas sociales de la posguerra, ya no puede asumirse por más tiempo como modelo generalizado de convivencia en las sociedades desarrolladas: el aumento de los hogares unipersonales y de las familias monoparentales (normalmente encabezadas por mujeres), los cambios frecuentes de pareja o las mayores aspiraciones de independencia de las mujeres, son, entre otras, tendencias que cuestionan ese modelo tradicional de familia (hasta el punto de haberlo hecho ya minoritario en algunos países europeos). (...) Sin embargo, muchas políticas sociales siguen dirigiéndose a la población con las anteojeras propias de una situación de homogeneidad familiar que pertenece cada vez más al pasado. (...)”

La filosofía subyacente a las propuestas de Renta Básica es la mayoría de las veces anti-familiarista: concede cierta independencia económica a los individuos ya no respecto del mercado de trabajo, sino también respecto de las relaciones de dominación que rigen en la esfera familiar. En esa línea, la RB podría contribuir a una mayor independencia vital de muchas amas de casa, y a descargar a la familia –que es casi lo mismo que decir a las mujeres– de la provisión de bienestar y de servicios que actualmente lleva a cabo y que cubre como puede los déficit de provisión pública. Contra lo que algunos discursos políticos neoconservadores sugieren, la familia sólo puede ser la solución a la crisis del Estado del Bienestar al precio de aumentar la desigualdad de género en la división del trabajo social y de disminuir la autonomía personal de los individuos”.

En este capítulo, intentamos acercarnos al perfil de las víctimas de violencia patrimonial de género en Andalucía. Como explicamos en el capítulo relativo a la metodología, los datos que mostramos a continuación se han obtenido mediante cuestionarios cumplimentados por doscientas mujeres andaluzas, todas ellas separadas, divorciadas o que hayan sufrido la ruptura de una pareja de hecho y tengan descendencia de dicha unión. La representatividad de los resultados puede predicarse, únicamente de las mujeres encuestadas, y siendo plenamente trasladable a la población femenina andaluza.

EDAD Y NIVEL DE ESTUDIOS DE LAS MUJERES

Respecto a las mujeres cabeza de familia monoparental, los resultados nos indican que la mayoría de ellas tienen entre 31 y 40 años (46,8%) y poseen un nivel de estudios bajo. Así, el 41% de ellas sólo poseen estudios primarios, frente a un 23% de ellas que poseen estudios secundarios y un 16% que son universitarias.

Gráfico 28: Edad de las mujeres

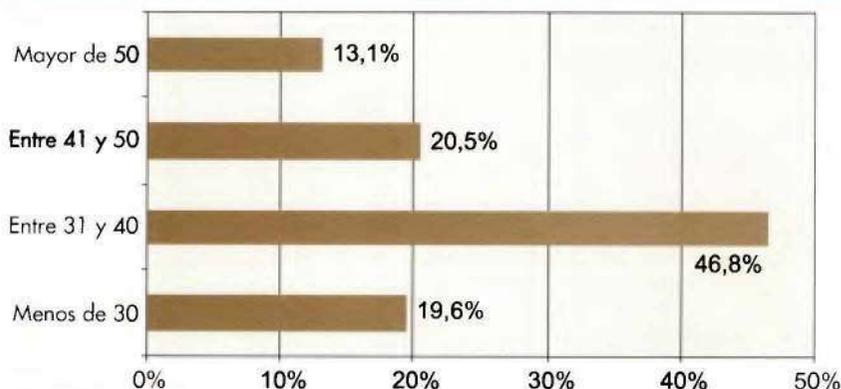
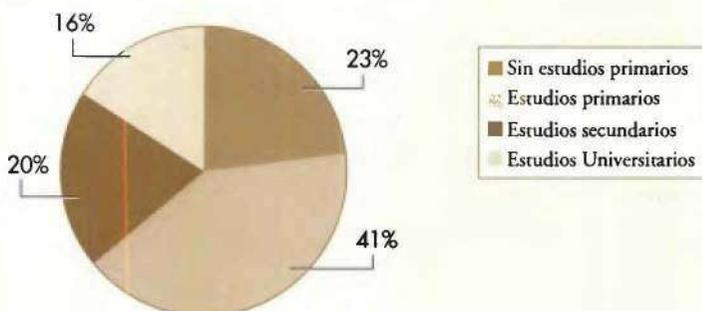


Gráfico 29: Nivel de estudio de las mujeres



TIPO DE PAREJA, NÚMERO DE HIJOS/AS Y DURACIÓN DE LA UNION

Predomina la pareja matrimonial en el 90% de las encuestadas, frente a las uniones de hecho que representan un 10% de la muestra, este dato difiere de los obtenidos en la muestra judicial, ya que en los procedimientos por impago de pensiones estudiados, el porcentaje de parejas de hecho ascendía a un 5%, lo que pone de relieve que en muchos de los casos en los que se produce la ruptura de las parejas de hecho no se acude al Juzgado para determinar las medidas derivadas de la ruptura de pareja.

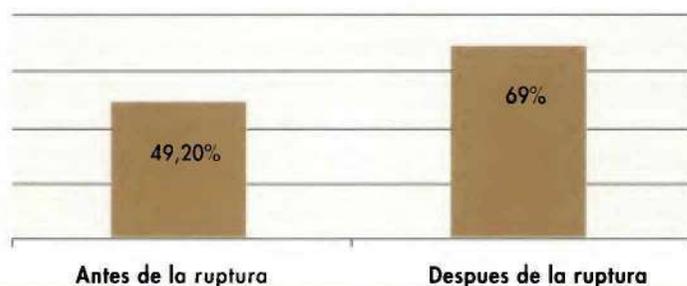
La duración del matrimonio, coincidiendo con el dato de que la mayoría de encuestadas son mujeres de menos de 40 años, oscila entre uno y diez años en el 43,7% de las encuestadas. Este dato se enfrenta al obtenido en el caso de parejas de hecho, en las que en un 55% de los casos no se supera los tres años de convivencia.

Por lo que respecta al número de hijos a cargo los datos obtenidos en la muestra extrajudicial son muy similares a los datos obtenidos en la muestra judicial así solo un 12,1% de mujeres han tenido tres o más hijos/as, frente a un 41,7% con un hijo/a y un 35,2% de las familias monoparentales estudiadas que se compone de la mujer y dos hijos/as.

SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS MUJERES, ANTES Y DESPUÉS DE LA RUPTURA

En las encuestas realizadas se ha confirmado lo expuesto anteriormente, respecto al empobrecimiento femenino con el matrimonio y con la ruptura posterior. Se ha preguntado a estas doscientas mujeres sobre su situación laboral antes del proceso de ruptura y sobre su ocupación actual. Un 69% de ellas se encuentra incorporada al mercado de trabajo tras la ruptura y, sin embargo, cuando se encontraban conviviendo en pareja (matrimonial y no matrimonial) ese porcentaje se reduce al 49,2%.

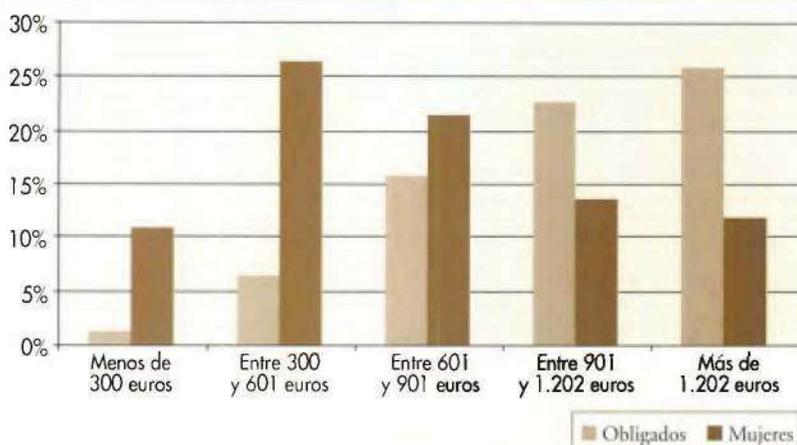
Gráfico 30: Trabajo de las mujeres fuera del hogar



En cuanto al nivel de ingresos de mujeres y obligados al pago, llama poderosamente la atención el estudio comparativo de los ingresos mensuales de mujeres y hombres obligados al pago de una prestación económica, en los casos de rupturas de parejas matrimoniales o de hecho, así nos encontramos como a menores ingresos, es mayor el porcentaje de mujeres perceptoras de éstos, proporción que se invierte cuando mayores son los ingresos, en cuyo caso, los perceptores son los hombres.

Así de las mujeres que se encuentran trabajando (69%) tras la ruptura, un 47,6% posee un nivel de ingresos mensuales entre 300 euros y 900 euros, Frente a este un 48% de hombres obligados al pago que cuentan con unos ingresos mensuales superiores a los 901 euros, porcentaje este que se eleva hasta un 52% en los datos obtenidos en la muestra judicial sobre procedimientos en los que se ha incumplido la obligación de pago pensiones.

Gráfico 31: Comparativa de ingresos mensuales
(Mujeres y obligados al pago de pensiones)

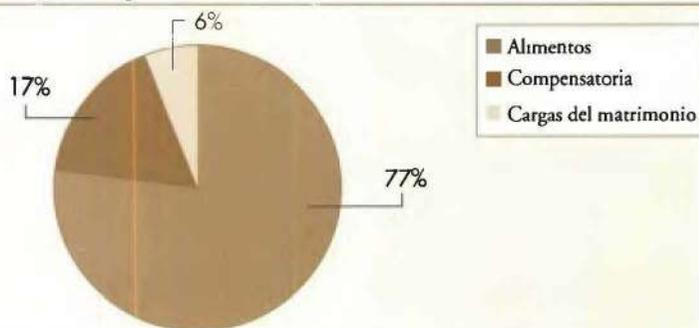


Tanto el anterior gráfico como los datos obtenidos en los juzgados, ponen de relieve, que el impago de las pensiones judicialmente establecidas se produce voluntariamente, aun disponiendo de medios más que suficientes para abonarlas.

TIPO DE PENSIONES Y SU IMPORTE

Centrándonos en el análisis de los datos sobre las pensiones acordadas, en el 87% de casos se obligaba al ex compañero o ex marido a abonar alguna cantidad mensual. Respecto al tipo de pensión, en el 77% de los casos se establecen pensiones por alimentos, y solo en un 17% se establecen a

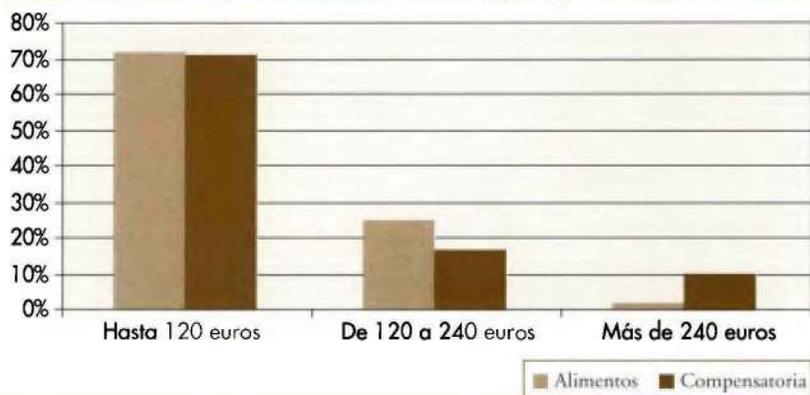
Gráfico 32: Tipos de pensiones familiares



favor de la mujer una pensión compensatoria, estableciéndose una contribución a las cargas del matrimonio en un 6% de casos.

El importe de las mencionadas pensiones coincide con lo expuesto en el análisis de los datos judiciales. La cuantía mensual por alimentos no supera los 120 euros en el 71,6% de las establecidas. Igual cuantía predomina en las pensiones compensatorias (71,4%) y en la contribución a las cargas del matrimonio (55%).

Gráfico 33: Importe de las pensiones establecidas



Respecto a las cantidades por alimentos para hijos, conviene tener en cuenta que, si consideramos los gastos por hijo en España, el importe establecido se revela insuficiente. Según la Federación de Asociaciones de Amas de Casa²³ un menor de clase trabajadora necesitaba un mínimo de 4.808 € anuales, es decir, aproximadamente unos 403 € mensuales. Por tanto, si consideramos –dejando al margen la dedicación personal– los gastos de manutención (alimentación, vestido, calzado, médicos, escolares, etc.) resulta indudable que el progenitor que tenga la guarda y custodia de los hijos tendrá que desembolsar cantidades mucho más importantes que las pensiones que el no custodio debe abonar²⁴.

23. Estudio de Enero de 2000.

24. En el mismo sentido se han pronunciado Durán, M. y Capó, M., “Los desafíos de la familia matrimonial”, IAM, 2000.

GRADO DE CUMPLIMIENTO Y RECLAMACIÓN JUDICIAL DE IMPAGOS

El cumplimiento total y puntual de las obligaciones por el ex esposo o ex compañero se produce en el 44% de los casos estudiados. Por tanto, el **porcentaje de incumplimientos** (totales o parciales) asciende al 56%. Igualmente, destaca el dato de la falta de actualización de las pensiones familiares, ya que el 52% de los obligados al pago no actualizan las pensiones acordadas judicialmente. En la imagen siguiente, detallamos los tipos de incumplimiento.

Gráfico 34. Grado de cumplimiento de las obligaciones

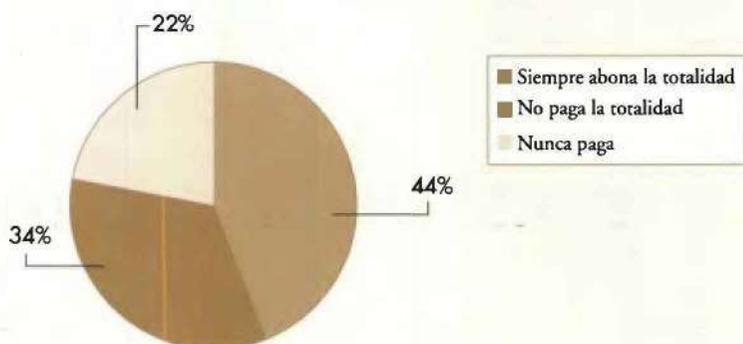
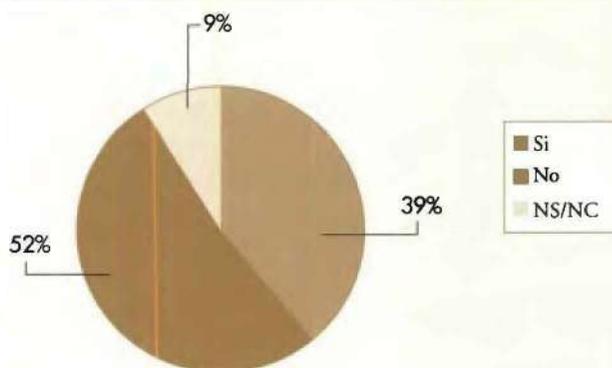
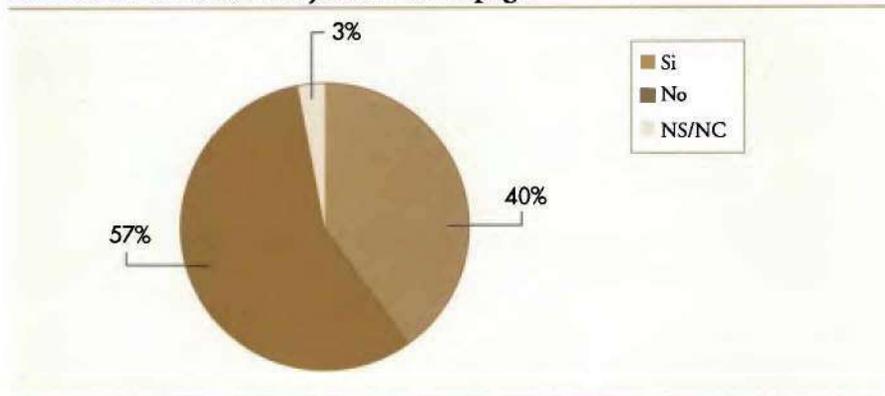


Gráfico 35: Actualización anual de pensiones según IPC



Pese a estos datos, las mujeres –en un 57% de casos– no reclaman judicialmente los impagos de las pensiones familiares lo cual muestra la poca confianza que tienen en la Administración de Justicia.

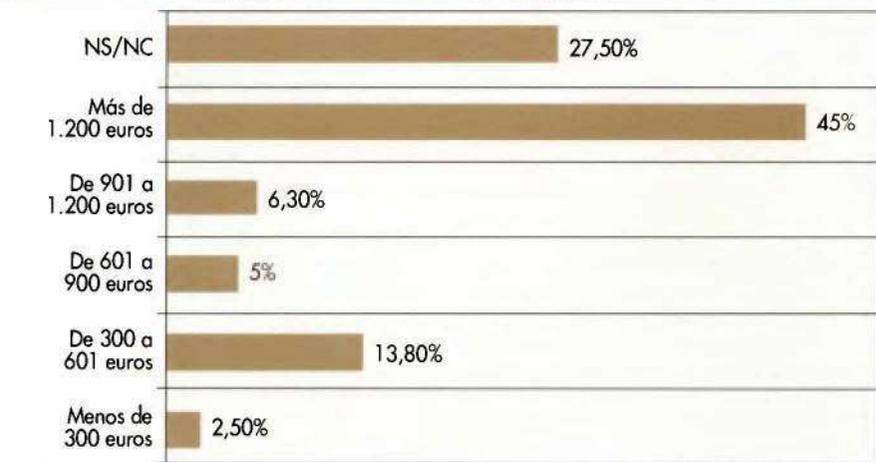
Gráfico 36: Reclamación judicial de impagos



Analizamos a continuación el 40% de reclamaciones judiciales por impago efectuadas.

Las mujeres acuden al recurso judicial en una sola ocasión en un 73,8% de los casos y cuando las cantidades adeudadas ascienden a un importe notable (más de 1202 euros en el 45% de supuestos).

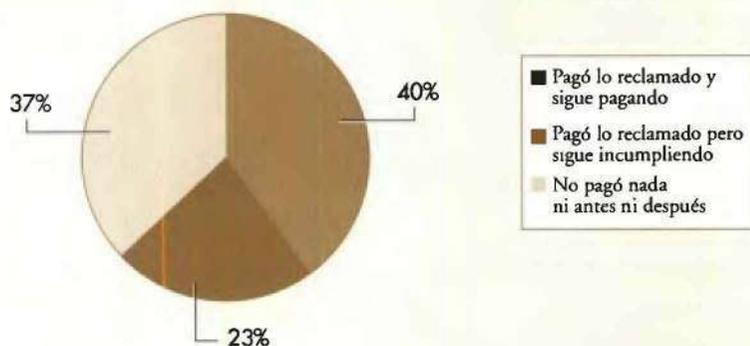
Gráfico 37: Cantidades judicialmente reclamadas

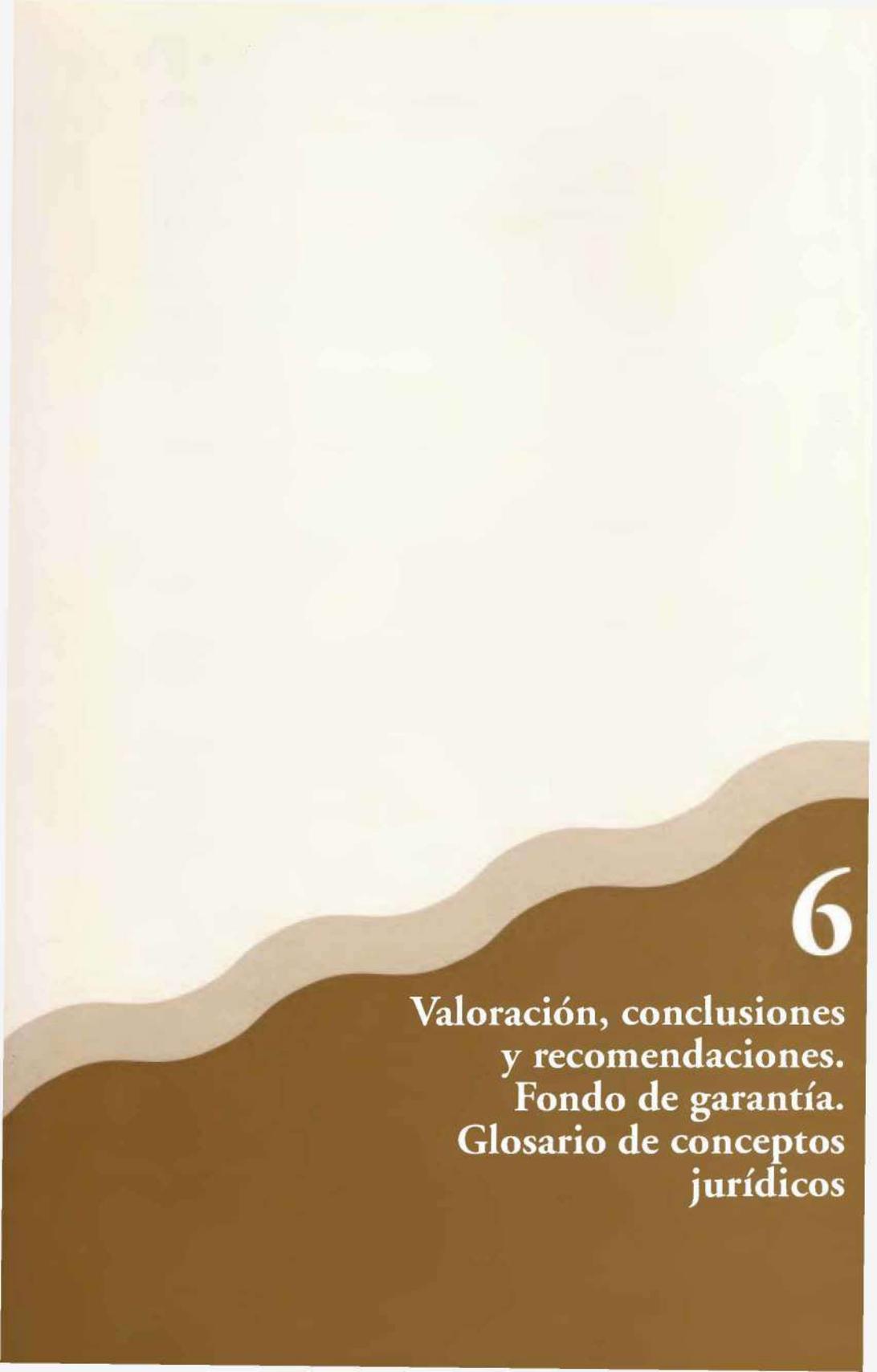


Pese a la citada desconfianza en la eficacia del recurso judicial, es notable el éxito de las acciones emprendidas ya que un 40% de las entrevistadas que acudieron a la vía judicial para reclamar las cantidades adeudadas, consiguieron no solo cobrar estas, sino además que el obligado al pago siguiera pagando.

No obstante, lo más notorio es que el incumplimiento de los deberes familiares persiste en el 60% de los casos.

Gráfico 38: Resultado de reclamaciones judiciales por impago





6

**Valoración, conclusiones
y recomendaciones.
Fondo de garantía.
Glosario de conceptos
jurídicos**

VALORACIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE VIOLENCIA ECONOMICA DE GÉNERO

1. VALORACIÓN Y CONCLUSIONES

- ▶ El impago de pensiones constituye una modalidad más de la violencia de género.
- ▶ Las mujeres y sus hijos e hijas son las víctimas del impago de pensiones.
- ▶ El tipo de unión (matrimonial o no matrimonial) no implica un mayor grado de cumplimiento en el pago de las pensiones familiares.
- ▶ El 57% de las mujeres, no reclama judicialmente el incumplimiento total o parcial del pago de pensiones derivadas de la ruptura de la pareja matrimonial o de hecho, lo cual pone de manifiesto la falta de confianza en la Administración de Justicia. Este dato afecta directamente a la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.
- ▶ La existencia de acuerdo en el proceso judicial de ruptura no se refleja en una menor incidencia de los impagos.
- ▶ El carácter contencioso de la ruptura no determina la elección de la vía penal para reclamar judicialmente el impago.
- ▶ En un 82% de los incumplimientos de pago, la pensión se establecía en la sentencia que ponía fin al proceso judicial.
- ▶ El impago de obligaciones de alimentos no obedece a la imposibilidad económica del obligado al pago. En el 77.5% de casos, el deudor percibe ingresos mensuales superiores a 600 euros y desarrolla alguna actividad laboral remunerada. Además en más del 80% de los casos no se había instado una modificación de medidas por esta causa.
- ▶ La cuantía mensual acordada mayoritariamente en concepto de cargas familiares, en los casos de incumplimiento de ésta prestación económica no excede los 300 € al mes, siendo la media de dos hijos a cargo.

- ▶ En el 47% de los casos en los que se incumple la obligación de pago de la pensión por alimentos a favor de los hijos, esta no supera los 120 € al mes por hijo a cargo.
- ▶ En el 47,5% de los casos en los que se incumple la obligación de pago de la pensión compensatoria la cuantía de esta no supera los 180 € al mes. Mayoritariamente, el impago de la pensión compensatoria convive con el impago de pensiones por alimentos en favor de los hijos.
- ▶ Cuando la mujer decide acudir a la vía penal, reclama mayoritariamente las pensiones por alimentos para sus hijos.
- ▶ A la violencia patrimonial de género que constituye el impago de pensiones, se suma la violencia física, psíquica o sexual contra la mujer entre un 6% y un 10% de los casos analizados.
- ▶ En el 40% de las ejecuciones de resoluciones judiciales por impago de pensiones, no se establecen medidas para garantizar el pago de las pensiones, siendo la medida más adoptada y la más eficaz, la retención de nómina, pensiones u otras prestaciones periódicas.
- ▶ Existe un alto grado de incumplimiento del deber de actualización de las pensiones, éstas o bien no la reclaman o bien esperan mucho tiempo para acumular más cantidades impagadas. Esto ocasiona la depreciación de la cantidad establecida.
- ▶ Las reclamaciones por impago de pensiones se sustancia mayoritariamente en la jurisdicción civil.
- ▶ En el 22% de los casos y solo después de haber iniciado o agotado la vía de reclamación civil contra el obligado, se acude a la jurisdicción penal.
- ▶ El promedio de cantidades adeudadas, cuando se acude a la vía penal, es de 48 mensualidades.
- ▶ Un tercio de las denuncias o querellas interpuestas por delito de impago de pensiones se archivan, sin llegar a juicio.

- ▶ La duración de los procesos penales, que llegan a procedimiento abreviado, en la mayoría de los casos supera año y medio en su tramitación.
- ▶ En los casos en los que se celebra juicio por un delito de impago de pensiones existe condena en un 55,7% de ellos, imponiéndose en un 64% la pena en su grado mínimo, arresto de ocho fines de semana.
- ▶ En un 56% de los procedimientos penales en los que ha existido condena, la pena no llega a cumplirse por acordarse la suspensión de la condena.
- ▶ En los procesos penales la mujer se encuentra sin letrado en el 72,5% de los casos.
- ▶ Las cantidades totales reclamadas en los procedimientos estudiados ascendían a 5.238.797,78 €.
- ▶ El 49% de los procedimientos analizados, están concluidos, habiéndose conseguido recuperar a través de estos procedimientos judiciales 968.128,79 €, ello implica que solo se recupera un 38% de las cantidades reclamadas judicialmente.

2. RECOMENDACIONES SOBRE VIOLENCIA ECONOMICA DE GENERO CENTRADO EN EL IMPAGO DE PENSIONES

- Establecer una normativa reguladora de Renta Básica o, en su defecto, de un Ingreso Mínimo de Inserción. En ella, incluir como posibles beneficiarias a las mujeres solas o unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, así como a aquellas únicas sustentadoras de familias monoparentales derivadas de rupturas de matrimonio o pareja.
- Analizar la influencia diferencial en mujeres y hombres de los actuales sistemas fiscales y de Seguridad Social y su impacto sobre la autonomía personal de aquéllas, así como los costes y consecuencias de la individualización de los derechos en el marco de la Seguridad Social, la fiscalidad y otros ámbitos afines.

- Adecuar los criterios para priorizar a las familiares monoparentales en la adjudicación de viviendas sociales, de tal forma que se dé una mejor cobertura a las necesidades reales de las mujeres que integran este colectivo.
- Incluir la monoparentalidad como criterio en la concesión de los diferentes tipos de becas y ayudas para el estudio de los hijos e hijas de estas mujeres.
- Priorizar el acceso de las mujeres con hijos e hijas a su cargo a los cursos de formación ocupacional, atendiendo a sus necesidades específicas.
- Campaña informativa dirigida a las mujeres con el fin de:
 - a) Informales sobre las distintas posibilidades que el sistema legislativo establece para resolver la situación de impago.
 - b) En especial, explicación del ámbito judicial penal, al efecto de reconducir los procedimientos o bien evitar el tercio de sobreseimientos que se producen.
- Cursos de formación a los distintos operadores jurídicos al efecto de conocer el problema en los distintos aspectos sociológicos y judiciales.
- Campaña medios de comunicación para distintos sectores sociales.
- Ante la escasa eficacia de los procedimientos judiciales, civiles y penales, para garantizar el pago de las prestaciones económicas establecidas en resolución judicial dictadas en procedimientos de separación, divorcio o sobre guarda y custodia y/o alimentos, así como las situaciones de necesidad creadas por incumplimiento de las obligación de pago de las pensiones, marcan la necesidad de una intervención pública que garantice su cobro a través de la creación de un Fondo de Garantía de Pensiones, cuya propuesta se desarrollará seguidamente.

FONDO DE GARANTIA DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y COMPENSATORIAS

En España, asistimos a un debate social y político sobre posibles soluciones a la violencia económica de género. Indudablemente, la creación de un organismo público que, tras constatar el impago de las pensiones, procediera a su abono supondría un respiro económico para muchas familias monoparentales. No obstante, un somero análisis al panorama internacional nos muestra distintas posibilidades e, incluso asumiendo la creación de un Fondo Público de Garantía, éste puede regularse de formas diversas (incluso, como veremos, sin que su existencia solucione en absoluto la situación de estas familias).

1 AMBITO INTERNACIONAL

La creación de mecanismos de protección para las familias monoparentales, en supuestos de impago de las pensiones establecidas judicialmente, viene propugnándose desde hace dos décadas en el ámbito internacional. Ya en 1.979 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa instaba a los Estados Miembros (mediante la Recomendación 869) a incorporar a sus legislaciones instrumentos para el anticipo de las pensiones de alimentos debidas a los hijos, en aquellos casos en que el padre deudor no las satisficiera. Esta resolución constataba *“el gran número de niños que son criados por un solo progenitor, sea por haber nacido fuera del matrimonio o porque sus padres están separados o divorciados”* y *“los frecuentes intentos de los progenitores no custodios a evadir su obligación de alimentos, agravando la posición de estos hijos que precisan de una protección especial”*.

A continuación expondremos, muy brevemente, la protección social articulada en diversos países, para casos de impago de pensiones alimenticias.

A) FRANCIA Y REINO UNIDO:

En Francia, las familias monoparentales tienen derecho a dos tipos de ayudas: la Allocation de Soutien Familial (ASF) (Subsidio de Apoyo

Familiar) y la Allocation de Parent Isolé (API) (Subsidio para Progenitor Solo).

Allocation de Soutien Familial (ASF) (Subsidio de Apoyo Familiar): prestación (existente desde 1.975, modificada en 1984), no condicionada a la capacidad económica del preceptor o perceptora, para personas que asuman la responsabilidad de un niño huérfano de padre y/o de madre o bien de un niño cuando uno o ambos progenitores incumple la obligación de prestar alimentos o es insolvente.

El pago de la prestación autoriza a la Caja de Subsidios Familiares para recuperar, en provecho del niño, las pensiones de alimentos eventualmente impagadas (durante al menos 2 meses).

En el año 2.000, su importe —con independencia del número de niños—, si falta uno de los progenitores, ascendía a 468 francos y, si faltan ambos, 624 francos mensuales.

La tasa de cobertura de esta prestación es de un tercio aproximado del total de familias monoparentales.

Allocation de Parent Isolé (API): prestación para garantizar unos ingresos mínimos (en función del tamaño de la familia) a personas que viven solas en estado de gestación o con algún hijo a cargo.

Se abona durante doce meses (con un límite de 18 meses posteriores al hecho que generó la monoparentalidad o hasta que el hijo menor haya alcanzado la edad de tres años).

El pago de esta prestación autoriza a la Caja de Subsidios Familiares a ejercitar la acción civil para recuperar las pensiones de alimentos impagadas por el progenitor que no tiene la custodia.

Su percepción permite al beneficiario disfrutar de las ventajas del seguro de enfermedad y de maternidad.

La característica más relevante de la API, que fue creada en 1976, consiste en tratar de garantizar a los progenitores solos un nivel de recursos que les

permita, en un espacio de tiempo limitado (de uno a tres años y medio), disponer de un margen para poder reorganizar su vida y enfrentarse a las consecuencias materiales del «hecho generador» de su situación (fallecimiento, separación, divorcio o abandono). Representa una válvula de seguridad que permite al beneficiario/a recuperar su independencia económica.

En el Reino Unido la situación es muy diferente.

En 1993 la *Child Support Act*, aprobada en 1991, estableció nuevos mecanismos para determinar y hacer cumplir el pago de las pensiones de alimentos. Antes de la aprobación de esta ley los tribunales eran los encargados de establecer la cuantía de las pensiones y velar por el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres. De esta forma se pasó de un sistema judicial discrecional a un conjunto de procedimientos administrativos regulares. La ley creó un organismo encargado de fijar las pensiones de alimentos para los hijos (Child Support Agency) que, no obstante, deja en manos de los tribunales todos aquellos otros asuntos relacionados con la división del patrimonio familiar tras una ruptura conyugal.

B) PORTUGAL

La administración portuguesa creó el llamado *Fundo de Garantia de Alimentos devidos a Menores* para abonar las prestaciones alimenticias a favor de los hijos, en caso de incumplimiento por el deudor.

Esta garantía, prevista únicamente para supuestos de absoluta imposibilidad económica de pago por desempleo, enfermedad, incapacidad o drogodependencia del progenitor no custodio, requiere que la familia monoparental beneficiaria no cuente con ingresos líquidos superiores al salario mínimo nacional.

El procedimiento para solicitar al Fondo esta prestación se tramita ante el Juzgado, estando legitimados tanto quien tiene la guarda del menor como el Ministerio Público. No es preceptiva la intervención letrada y la cuantía de la prestación será fijada por el tribunal, teniendo en cuenta la situación familiar, la pensión de alimentos judicialmente establecida y las necesidades específicas del menor.

Las cantidades abonadas por el Fondo podrán ser reclamadas judicialmente, por el Instituto de Gestión Financiera de la Seguridad Social, al obligado al pago de los alimentos.

C) OTROS PAÍSES EUROPEOS:

Suiza, desde 1977, cuenta con una Oficina de Cobertura y de Adelantos de Pensiones Alimenticias.

Polonia, comenzó a funcionar en 1975 un fondo de pago de alimentos, promocionado por la Sección Polaca de Mujeres Juristas, fondo administrado por el Departamento de Seguridad Social.

Luxemburgo, desde 1980 funciona el Fondo Nacional de Solidaridad que anticipa y después recupera las pensiones por alimentos.

Dinamarca, desde 1979 se atienden pensiones alimenticias impagadas a través de la Oficina de Ayuda Social del Municipio.

Alemania, desde 1980, está en vigor una ley para asegurar los alimentos de los hijos de madres y padres que viven solos por medio de anticipos de alimentos o prestaciones por impago de alimentos.

D) CANADÁ

El sistema de pago de pensiones alimenticias (salvo pacto de los cónyuges o pareja) en Quebec se diferencia enormemente de los sistemas de los estados de nuestro entorno.

Desde que se establece judicialmente la obligación de alimentos, el secretario del juzgado ordena su inscripción en el registro específico de pensiones alimenticias y remite toda la información al Ministerio de Hacienda. Será éste quien perciba la pensión del obligado y la entregue a quien tiene derecho a la misma. Esta entrega puede realizarse de dos modos: mediante retención sobre cantidades que perciba periódicamente el deudor o mediante orden de pago al Ministerio de Hacienda.

- a) Mediante la retención, quien paga sumas periódicas a otra persona obligada a pagar una pensión de alimentos, debe retener la cantidad que el Ministerio de Hacienda determine y transmitirla a éste en las fechas precisadas en el llamado “aviso de retención”. Esta modalidad afecta principalmente a los asalariados o funcionarios públicos.
- b) Por la orden de pago, el trabajador por cuenta propia (empresario o profesional) entrega él mismo el monto de pensión que el Ministerio de Hacienda le señale (a través de la “orden de pago”). También debe garantizar el equivalente a tres meses de pensión, desde el principio de la obligación.

E) IBEROAMÉRICA: PUERTO RICO Y COSTA RICA

Las legislaciones de ambos países (pese a su mayoritario desconocimiento o ignorancia en nuestro entorno jurídico más próximo) representan la vanguardia respecto a cuestiones de género. Ambos estados poseen leyes integrales desde finales de los noventa.

El debate sobre la problemática generada por los impagos en la situación socioeconómica de mujeres y menores dio origen a la regulación específica de las pensiones alimenticias.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 5 de 30 de Diciembre de 1.986 crea y regula la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) como agencia para hacer efectivas las obligaciones alimenticias. La asistencia pública comprende ayudas gubernamentales a las familias para adelantarles fondos, que serán recobrados al alimentante. El articulado de la ley declara como política pública del estado procurar que los padres contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos, “mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procesos administrativos y judiciales para determinar, recaudar y distribuir las pensiones alimenticias”.

En Costa Rica, se tramita actualmente el proyecto de ley de creación del “Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias” (aprobado por la asamblea legislativa en Diciembre de 1.998). La

exposición de motivos propuesta constata la situación de las familias monoparentales;

“No es extraño observar cómo va en aumento el número de mujeres que ante la separación judicial, nulidad o divorcio, deben asumir la responsabilidad absoluta de velar por los menores, normalmente bajo su custodia, con el agravante de que deben buscar la forma de obligar a cumplir con el deber alimentario a quien ha abandonado sus responsabilidades”.

La configuración del futuro fondo costarricense, cuyo objeto será garantizar el pago de las pensiones de alimentos, prevé como requisitos a los beneficiarios, la presentación de la resolución judicial que establece la obligación de pago y justificar determinado nivel de rentas (pendiente de determinar). El fondo de asistencia se subrogará en los derechos de los beneficiarios y recuperará de los deudores lo abonado en concepto de alimentos.

F) ESTADOS UNIDOS

La Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes “(*Uniform Interstate Family Support Act (UIFSA)*)” es un estatuto modelo que el gobierno federal de Estados Unidos aprobó para establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre parientes. Actualmente la mayoría de los estados han adoptado la UIFSA. En el informe al Congreso, la Comisión Interestatal de Sustento de Menores informó que entre el 20% y el 30% de los menores con derecho a alimentos no los estaba recibiendo.

La ley citada creó un registro de órdenes de pensiones alimentarias y recoge la posibilidad de cesión de la obligación de alimentos a favor del estado o alguna subdivisión del mismo, cuando el alimentista recibió asistencia económica previamente.

2. SITUACION EN ESPAÑA: PROYECTOS Y NORMATIVA VIGENTE

La creación de un fondo que garantice las pensiones impagadas ha suscitado —desde hace años— un amplio debate social y político.

Las asociaciones y colectivos de mujeres denunciaron la precaria situación sufrida por las madres con responsabilidades familiares no compartidas y, al hilo de ello, el alarmante índice de impago de pensiones establecidas tras las rupturas familiares. La reivindicación del citado fondo es “clásica” en muchas asociaciones de mujeres:

Como *desideratum*, la iniciativa se recogía ya en 1.987 dentro del Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades.

En 1.996, el entonces Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales también anunció la inminente tramitación de un proyecto legislativo para crear el fondo.

Así, el Defensor del Pueblo, en sus informes anuales del 2000 y del 2.001, ha recomendado a los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales la creación de un fondo de garantía de pensiones que evitara las dificultades que, en la práctica, aparecen para el cobro de las pensiones reconocidas judicialmente. En el citado informe del 2.001, el Defensor expone con claridad meridiana cuáles son las causas del retraso en crear el repetido fondo de garantía de pensiones.

“Al contestar el Ministerio a la mencionada recomendación hizo constar la coincidencia de criterio del titular del departamento con el mantenido por esta Institución. Sin embargo la creación de ese fondo, a juicio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, presentaba serios problemas, sustantivos y formales, siendo el fundamental el desconocimiento del impacto económico que supondría la puesta en marcha del mismo, dado que se carecían de los datos precisos de la población que podría verse afectada. Se añadía además en el informe recibido que se trata de un problema esencialmente ligado a la ejecución y garantía en el cumplimiento de las sentencias dictadas, por lo que es en el ámbito de la Administración de justicia, donde

debe abordarse el estudio de los instrumentos más adecuados para buscar soluciones más eficaces a ese problema. Como consecuencia de ello, concluída ese informe, sería conveniente que desde la Administración de justicia se valorara la conveniencia y oportunidad de regular ese fondo de garantías de pensiones, teniendo en cuenta las reformas que han sido introducidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. (...).

Como ha podido constatarse con el transcurso del tiempo no existe una voluntad política clara para hacer frente a un problema que en muchos países de nuestro entorno ya ha sido abordado.

El impedimento mayor para poner en práctica este tipo de mecanismos se encuentra en la carga presupuestaria que supone el hacer frente a las pensiones impagadas. El desconocimiento de cuál pueda ser el impacto económico de poner en marcha un fondo de garantía para el impago de pensiones es, en opinión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, uno de los motivos fundamentales para promover una iniciativa legal en ese sentido. En este momento se desconocen datos recientes acerca de cuáles son el número de las pensiones impagadas y cuál es el montante total al que pueden ascender las mismas. Sin embargo la repercusión económica de ese futuro fondo no sería tan alarmante como en un principio pudiera pensarse, pues no supone eximir del pago al deudor, sino que se trata de hacer frente momentáneamente al incumplimiento de una obligación dineraria para, posteriormente, repercutir contra la persona incumplidora. (...)"

La falta de voluntad política de la Administración del Estado conllevó que varias Comunidades Autónomas (entre ellas, Andalucía) se plantearan, dentro de sus competencias, constituir sistemas de garantía de pensiones familiares. Las iniciativas parlamentarias se han sucedido en ambos niveles (estatal y autonómico) Sólo en la Generalitat Valenciana se ha constituido un organismo (en Enero de 2.003), denominado Fondo de Garantía de Pensiones por Alimentos, de dudosa naturaleza y virtualidad práctica.

A) NORMATIVA VIGENTE

Como hemos dicho, la única norma aprobada es el Decreto 3/2.003, de 21 de Enero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el llamado Fondo de Garantía de Pensiones por Alimentos.

Sin embargo, el supuesto fondo, supone en realidad la posibilidad de acceder a un préstamo: el artículo 1.3 del decreto establece que los beneficiarios “dispondrán de la posibilidad de acceder a un anticipo de una entidad financiera colaboradora de la Generalitat, por importe máximo equivalente a la pensión determinada por el juez, impagada y reclamada su ejecución en vía judicial, en tanto no se produzca la finalización judicial relativa a la ejecución forzosa del impago”. La comunidad valenciana se limitará a asumir los intereses bancarios que generen las cantidades anticipadas y la falta de cobranza total o parcial de esas cantidades “en aquellos casos en que la Generalitat considere que el beneficiario ha llevado a cabo todas las acciones precisas en vía judicial para conseguir el cobro de las cantidades reclamadas sin éxito”.

En realidad, como afirma Blanca Sillero Crovetto (Revista “Artículo 14, una perspectiva de género” del Instituto Andaluz de la Mujer, número 12, Mayo de 2.003) lo que la Generalitat asume son “las cantidades de subvención de los intereses y la provisión de fallidos”.

No existe una subrogación de la Administración en los créditos originados por el impago de las pensiones, serán los hijos deudores de éstas (o el progenitor que tiene su guarda y custodia) quienes continuarán la reclamación en vía judicial.

Por otra parte, las obligaciones que asume el beneficiario del Fondo son confusas, prolijas, entre ellas: “realizar cuantas acciones sean precisas en vía judicial para conseguir el cobro de las cantidades reclamadas por impago de la pensión de alimentos y reconocidas por la Generalitat en el marco del Fondo”; “autorizar expresamente a la Generalitat a incorporar sus datos (los del beneficiario) al correspondiente fichero de datos de carácter personal y a recabar cuantos datos resulten necesarios para la comprobación y seguimiento de la situación de necesidad económica familiar ante las Administraciones Públicas” y, el artículo 7 reconoce como atribución de la Generalitat “requerir a los beneficiarios, con carácter periódico o no, cuantos datos y documentación estime oportuno, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. Realizar visitas o citar a los beneficiarios para entrevistas”.

Esta regulación no solucionará las graves situaciones que hemos descrito anteriormente porque, tras superar los numerosos requisitos y obligaciones impuestos, quienes accedan al Fondo sólo obtendrán un anticipo de la entidad financiera por importe máximo equivalente a la pensión determinada por el juez, impagada y reclamada judicialmente (artº. 1.3). Cuando el impago persista, según el artículo 4.3, los beneficiarios deberán presentar “solicitudes sucesivas ante nuevos impagos (...) y cada nueva solicitud dará lugar a una resolución específica (...)”.

La regulación ignora por completo la figura del moroso que desobedece continuamente una resolución judicial y, en su caso, es un presunto delincuente. Paradójicamente, el control sobre los acreedores es casi absoluto.

B) NORMATIVA EN TRÁMITE

- Propositiones de ley de ámbito estatal.

En España, desde 1.996 hasta Junio del 2.002, se han reiterado diversas iniciativas para la creación de un Fondo de Garantía de Pensiones, con ámbitos de protección y sistema operativo diferentes. Ninguna ha prosperado en su desarrollo.

A continuación, las examinamos sucintamente, agrupadas según el Grupo Parlamentario proponente:

a) Propositiones de Ley del Grupo Parlamentario Socialista

La primera iniciativa presentada fue la Proposición de Ley sobre Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (28 de Mayo de 1.996) del Grupo Socialista. Esta misma proposición se ha presentado también el 25 de Marzo de 1.999, el 5 de Abril de 2.000 y el 27 de Junio de 2.002.

Como indica el título de la iniciativa, el fondo garantizaría únicamente las pensiones de alimentos a favor de hijos e hijas menores de edad. La pensión de alimentos debe estar reconocida en el convenio regulador o resolución judicial de un proceso de familia.

No se incluirían en el ámbito de aplicación las pensiones a favor de hijos mayores no independientes.

Según el texto, los beneficiarios son personas con “insuficiencia de recursos” ocasionada por el impago de la pensión familiar. Esta situación se define en el artº. 3.2 de las proposiciones, estableciendo en la de Junio de 2.002 un nivel de recursos e ingresos anuales no superior al doble del salario mínimo interprofesional vigente. El mismo artículo añade que se tendrán en cuenta, además de los ingresos, “la carencia de bienes patrimoniales o los signos externos que manifiesten su real capacidad económica”, con la excepción de la vivienda habitual (siempre que no sea suntuaria).

El procedimiento de solicitud (artº.5) se tramitará ante el Ministerio de Economía, aportando - junto a otros documentos - “testimonio de la resolución judicial que acredite haber instado sin efecto la ejecución para hacer efectivas las cantidades adeudadas”. No obstante, se contempla la posibilidad de ayudas provisionales concedidas antes de instar la citada ejecución judicial siempre que se acredite la precaria situación económica del interesado y la existencia de la obligación.

El importe de los anticipos tiene como límite máximo la cuantía de los alimentos efectivamente reconocidos por convenio aprobado judicialmente o resolución judicial.

El funcionamiento del fondo se configura como sistema de anticipos. Tras desembolsar esos anticipos, el Estado se subroga en todos los derechos de la parte acreedora hasta el importe de lo efectivamente satisfecho.

b) Proposiciones de Ley del Grupo Parlamentario Izquierda Unida

Este grupo político ha reiterado igualmente las iniciativas (6 de Mayo de 1.996, 18 de Febrero de 1.999 y 22 de Mayo de 2.000).

En este caso, el fondo de garantía de las pensiones propuesto incluye tanto pensiones de alimentos como pensiones compensatorias.

Los beneficiarios son todas aquellas personas víctimas del impago de estas pensiones establecidas por convenio regulador o resolución judicial.

El procedimiento previsto requiere la previa subrogación por el Fondo en las acciones que correspondan a los beneficiarios.

Respecto a la cuantía de las prestaciones, las proposiciones de ley se remiten al futuro reglamento estableciendo como límite máximo el importe judicialmente establecido.

c) **Proposiciones de Ley presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto**

Plantea igualmente la creación del fondo de garantía para pensiones de alimentos y compensatoria. Exige que los destinatarios no superen determinados niveles de renta. Junto a ello, se condiciona el acceso al fondo a la acreditación fehaciente del intento de cobro de las pensiones a que se tiene derecho (mediante recurso previo a la jurisdicción ordinaria). Al igual que en el caso b), contempla la subrogación en las acciones judiciales de los beneficiarios.

d) **Borrador de Anteproyecto de Ley (Octubre de 1.996), elaborado por el Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**

El Borrador abordaba el fondo como instrumento de garantía para impagos de pensiones de alimentos. Por tanto, los hijos e hijas serían beneficiarios, recibiendo la pensión el/la progenitor/a que tenga atribuida la guarda y custodia.

Para acceder al fondo, se requería que la familia monoparental no rebasara determinados niveles de renta (cantidades previstas en la legislación sobre IRPF).

La recuperación de las cantidades pagadas por el fondo, facultaría al Estado para proceder al reembolso mediante el procedimiento administrativo de ejecución de deudas contra la Hacienda Pública.

e) En la propuesta Proposición de Ley Integral de Violencia de Género.

También se incluyó en su artículo 14 la necesidad de un fondo de garantía de pensiones.

f) Especial hincapié en el proceso para crear un Sistema de garantía de pensiones en Andalucía.

En el último Plan contra la violencia de género, elaborado por la Junta de Andalucía se incluía, como una de las medidas la creación de un Sistema de Garantía de Pensiones para mujeres víctimas de la violencia de género, que aún no se ha determinado.

3. PROPUESTAS DE LAS AUTORAS SOBRE EL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIONES

El impago de las obligaciones familiares que analizamos constituye uno de los problemas más apremiantes de nuestra sociedad. Ante ello, es necesario poner en marcha una política pública que exija estas responsabilidades. Además, es posible y viable económicamente porque, como vemos, en la mayoría de los casos el obligado tiene capacidad económica para pagar.

Con este incumplimiento no solamente se daña a una persona individual sino a la sociedad en su conjunto dado que se contribuye a incrementar los índices de pobreza y desequilibrio económico entre sus agentes, generando serios problemas de subsistencia para los miembros del núcleo familiar que quedan imposibilitados para proveer su propio sustento.

Las familias que atraviesan situaciones de divorcio, separación, nulidad o ruptura de la convivencia de uniones de hecho, normalmente carecen de las condiciones necesarias para hacer efectiva la reclamación de las pensiones, por lo que se producen situaciones de deterioro social, económico y personal.

Proponemos la creación de un fondo de asistencia para pensiones familiares, cuyo objetivo es que los beneficiarios de estas pensiones puedan recibir las sumas que les corresponden y logren solventar sus necesidades de forma inmediata como exige la naturaleza humana.

Desde esta perspectiva se propone que la creación de un Fondo de pensiones debe contener:

El amparo no sólo de las pensiones de alimentos a hijos mayores no independientes o menores de edad, sino también que ampare las cuantías de pensiones compensatorias y la establecida como cantidad para levantamiento de cargas familiares en procedimientos judiciales de separación divorcio, y sobre guarda y custodia y/o alimentos, así como en medidas cautelares, provisionales o coetáneas a los procedimientos principales, donde se establezcan pensiones de alimentos o contribución a las cargas de la familia.

Que para ser beneficiario del Fondo, no se considere el nivel de ingresos económicos de las víctimas del impago de pensiones, puesto que la necesidad de percibir tales prestaciones ha sido valorada previamente por el juez al establecerlas.

La cuantía entregada por el Fondo deberá establecerse, teniendo como límite máximo la determinada anualmente por salario mínimo interprofesional. El límite mínimo será la cuantía establecida en la pensión correspondiente.

Planteamos un sistema no de anticipo de pensiones, puesto que esto atendería contra lo establecido en el artículo 151 del Código Civil que prohíbe cualquier tipo de transacción sobre alimentos futuros.

Como otros fondos existentes, sólo se abonarán las pensiones atrasadas, puesto que sobre ellas (sean compensatorias, alimenticias o para levantamiento de cargas del matrimonio) es posible la transmisión del crédito.

El Estado o la Comunidad Autónoma se subrogará hasta el total de lo efectivamente satisfecho, más el interés legal que hayan devengado éstas,

más un porcentaje a determinar por recargo y demora, teniendo por tanto derecho al reembolso de las cantidades anticipadas, que podrá hacer efectivas a través de los procedimientos administrativos que rigen para la ejecución de deudores contra la Hacienda Pública.

El Fondo se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y con las cantidades recuperadas por el Fondo en la persecución del deudor.

Para acreditar el impago, bastará acreditar que se ha dictado auto despachando la ejecución civil o que existe sentencia condenatoria por el delito de impago de pensiones.

La solicitud se presentará por la esposa separada o divorciada o por el progenitor con quien vivan los hijos e hijas.

GLOSARIO DE CONCEPTOS JURIDICOS: CIVILES Y PENALES

Las autoras de este Estudio somos conscientes de que en el mismo se utilizan términos y expresiones que por su carácter técnico-jurídico pueden dificultar su lectura, por tanto y al efecto de acercar y difundir en mayor medida el contenido del estudio, en este capítulo procedemos a recoger y explicar algunos de los términos mas frecuentes del lenguaje jurídico.

A:

Abandono de familia:

Dejar de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela o matrimoniales.

Causa legal de separación, basada en el incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad o al matrimonio.

Actuación de oficio:

Aquella que se produce por exclusiva iniciativa del Juzgado sin que haya sido pedida por ninguna de las partes en el pleito.

Acusación particular:

Intervención de la víctima del delito en el procedimiento penal con su propia letrada y procuradora quienes ejercitan en su nombre las acciones que correspondan, independientemente de la intervención y actuaciones del Fiscal.

Agravantes:

Aquellas circunstancias que pueden concurrir en la ejecución de un hecho delictivo que darán lugar a la imposición de una pena de mayor entidad.

Allanamiento:

El demandado reconoce, en el pleito, que son ciertos los hechos de la demanda y también asume como legítimas las peticiones contenidas en la misma.

Archivo:

Resolución judicial que supone el fin procedimiento bien por sobreseimiento total o provisional.

Atenuante:

Circunstancias que concurren en la realización de un hecho delictivo que va a suponer que se considere el hecho menos grave y se rebaje la pena a imponer.

Auto:

Forma de resolución judicial fundada, que decide sobre cuestiones previas o incidentales para las que no es necesaria que se dicte sentencia.

B:

Beneficio de Justicia Gratuita:

Acreditada la insuficiencia de medios para litigar (requisitos en Ley de Beneficio de Justicia Gratuita) su efecto principal es la exención de los gastos procesales y costas del procedimiento judicial en el que se vaya a participar.

C:

Caducidad:

Extinción, desaparición de un derecho, de forma automática por el simple transcurso del tiempo que teníamos concedido para su ejercicio sin haberlo ejercitado.

Costas:

Gastos que se originan durante el pleito: honorarios de procuradores, abogadas, anotaciones de embargo en Registro de la Propiedad, etc.

Conformidad:

Reconocimiento del acusado en un procedimiento penal de los hechos de los que es acusado y en consecuencia aceptación de la pena que se le va a imponer.

Convenio Regulador:

Documento mediante el cual los cónyuges o pareja de hecho, recogen todos los extremos que van a regir sus aspectos personales y económicos tras la ruptura (cuantía de pensión, uso domicilio, etc). Es un documento imprescindible en los procedimientos de mutuo acuerdo de separación, divorcio, alimentos, parejas de hecho. Este documento se somete a la aprobación del Juzgado, cuyo titular lo aprobará siempre y cuando no sea perjudicial para los intereses de los menores o incapacitados.

D:

Demanda:

Solicitud, escrito dirigido al Juzgado que da origen a un procedimiento judicial.

Denuncia:

Noticia que, de palabra o por escrito, se da a la autoridad competente, de haberse cometido algún delito o falta.

Desestimar:

Denegar, negar una prueba o rechazar lo solicitado en la demanda planteada ante el juzgado.

E:

Ejecución:

Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas.

Enriquecimiento injusto:

El beneficio que se consigue ilícitamente al obtenerse en perjuicio de otro.

Eximente:

Circunstancias que concurren o bien en la persona o en el desarrollo de los hechos que constituirían un delito, que va a suponer la extinción de

la responsabilidad del autor del hecho, y por tanto no se le puede imponer la pena.

F:

Fallo:

Parte de la Sentencia que contiene el pronunciamiento del juzgado sobre la cuestión debatida en el pleito.

Fiscal:

Funcionario/a defensor/a del interés público que tiene la misión promover la justicia y velar por la defensa de la legalidad.

En los procedimientos penales investiga y acusa si entiende que existen pruebas suficientes.

En los procedimientos de familia tiene como misión velar por los intereses de los menores e incapacitados.

G:

Guarda y custodia:

Conjunto de derechos y obligaciones, que implican el cuidar a los hijos menores y decidir sobre los aspectos ordinarios de su vida diaria.

H:

Honorarios:

Cantidad que se paga al/a letrado/a y/o procurador/a por la prestación de sus servicios profesionales en pleito o por asesoramiento.

I:

Impago de pensiones, delito de :

Dejar de abonar durante dos meses consecutivos o cuatro meses alternos cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o hijos establecida en Sentencia Judicial.

Integral, Ley integral:

Propuesta legislativa por la cual entre otras se pretende erradicar la violencia contra las mujeres, incluida la violencia económica, operando desde una perspectiva que contempla desde la educación para la igualdad hasta la posibilidad de un fondo para evitar el impago de pensiones.

J:

Justicia Gratuita:

ver beneficio de Justicia Gratuita.

Jueza, Juez:

Miembro del Poder Judicial, le corresponde juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

L:

Litis expensas:

Cuantía establecida por el Juzgado a petición de uno de los cónyuges cuando éste no puede disponer del dinero ganancial del matrimonio y además el patrimonio de los cónyuges le impide acceder al derecho de justicia gratuita para poder litigar gratuitamente y por tanto ha de abonar los gastos del pleito.

El juez acuerda que el cónyuge que sí puede disponer del dinero ganancial del matrimonio le abone al otro una cantidad para los honorarios de abogada y procuradora

M:

Ministerio Fiscal:

véase Fiscala, Fiscal

Mora:

Retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

N:

Nulidad matrimonial:

Procedimiento mediante el cual el matrimonio contraído en su momento, se tiene por no celebrado.

O:

Ofrecimiento de Acciones:

Acto realizado en el Juzgado, se suele realizar en el momento de prestar declaración la persona ofendida por el delito. Se informa a la perjudicada del derecho que tiene a mostrarse parte en el procedimiento y reclamar o renunciar a la reparación del daño o lesión que le ha sido causada.

P:

Prescripción:

Transcurso de plazos de tiempo determinados en la ley que supone la extinción o adquisición de derecho u obligaciones.

Procuradora:

Profesional que en nuestro nombre se encarga de nuestra representación ante los tribunales de justicia.

Q:

Querrela:

Escrito mediante el cual se pone en conocimiento del juzgado la comisión de un hecho delictivo, mostrándose quien la presenta parte en el procedimiento y solicitando del órgano judicial la actividad encaminada a la averiguación de los hechos y otras para solventar la posible responsabilidad civil derivada del delito.

R:

Rebeldía:

Declaración judicial que se produce cuando, habiendo sido citado, el imputado o demandado no comparece a presencia judicial o no contesta en plazo señalado a la demanda contra él presentada.

Responsabilidad civil:

Obligación de reparación de daños que hayan sido causados a un tercero.

S:

Sentencia:

Resolución judicial que pone fin al pleito, resolviendo sobre la condena o absolución en los procedimientos penales y sobre las peticiones realizadas en los procedimientos civiles.

Se convierte en firme cuando no cabe contra ella recurso.

Sobreseimiento:

Resolución del juez de instrucción, una vez que ha realizado todas las pruebas necesarias, acuerda finalizar el proceso y archivar la causa de forma definitiva o provisional, a favor de uno o de todos los imputados.

T:

Tasación de costas:

Acto de secretario judicial, mediante el cual se calculan los gastos judiciales que se han originado en el procedimiento: honorarios de procuradora, letrada, gastos de edictos, gastos de anotaciones en el registro propiedad, etc.

U:

Uniones de hecho:

Relaciones afectivas y de continuada convivencia bajo el mismo techo que no proceden a formalizarse mediante el contrato del matrimonio.

Usufructo:

Derecho a utilizar y disfrutar de un bien de otra persona, con la obligación de conservar el bien.

V:

Vista:

Nombre que también se da al acto del juicio.